



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CL

Victoria, Tam., sábado 20 de diciembre de 2025.

Extraordinario Número 61

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 66-943 mediante el cual se elige la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante la Sesión Pública Extraordinaria, convocada por la Diputación Permanente..	2
DECRETO No. 66-944 mediante el cual se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.....	3
DECRETO No. 66-945 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.....	39
DECRETO No. 66-946 mediante el cual la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura este día la Sesión Pública Extraordinaria convocada por la Diputación Permanente.....	62

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 52, 62, FRACCIONES III Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 16, 18, NUMERAL 2 Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-943

MEDIANTE EL CUAL SE ELIGE LA MESA DIRECTIVA QUE DIRIGIRÁ LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS DE LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA, CONVOCADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se elige la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos legislativos durante la Sesión Pública Extraordinaria, convocada por la Diputación Permanente, quedando integrada de la siguiente forma:

PRESIDENTA:	DIP. BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA.
SECRETARIO:	DIP. GERARDO PEÑA FLORES.
SECRETARIO:	DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.
SUPLENTE:	DIP. ELVIA EGUÍA CASTILLO.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de diciembre del año 2025.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-944

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS BASES Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los órdenes de gobierno estatal y municipal que lo integran, y de éstas con la federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la presente Ley.

Artículo 3. El Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras técnicas, programas, políticas, procedimientos y servicios destinados a cumplir con los fines de la seguridad pública establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, un Secretariado Ejecutivo, e instancias de coordinación a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Academias, Institutos o Universidades:** A las instituciones de formación, capacitación, profesionalización, especialización y actualización de personas aspirantes y servidoras públicas en las funciones de seguridad pública, policial, ministerial, pericial y penitenciaria;
- II. Centro General:** Al Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia del Secretariado Ejecutivo;
- III. Centros de Comando y Control:** A las instalaciones de seguridad pública a que se refiere el Título Séptimo de esta Ley, específicamente al Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia del Secretariado Ejecutivo y a los Subcentros que dependen de éste;
- IV. Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- V. Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Estado:** El Estado libre y soberano de Tamaulipas;
- VII. Fiscalía Estatal:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Fondos de Ayuda Federal:** A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de la presente Ley;
- IX. Gabinete Federal:** Al Gabinete Federal de Seguridad Pública;
- X. Instituciones de Procuración de Justicia:** A las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, las policías de investigación adscritas a estas, los analistas criminales y demás operadores del sistema penal;

- XI. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las Instituciones Policiales, las Instituciones de Procuración de Justicia, las Instituciones Penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en el ámbito estatal y municipal;
- XII. **Instituciones Policiales:** A los cuerpos de policía que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, y en general, todas las instituciones encargadas de la seguridad pública en el ámbito estatal y municipal que realicen funciones similares;
- XIII. **Integrantes:** A las personas que, mediante nombramiento expedido por autoridad competente, desempeñen funciones relativas a las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia para alcanzar los fines de esta Ley, que forman parte del Servicio Profesional de Carrera;
- XIV. **Ley:** A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;
- XV. **Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. **Mesas de Paz:** Instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones del Estado en materia de Seguridad Pública;
- XVII. **Red Estatal:** A la Red Estatal de Telecomunicaciones, operada y administrada por el Secretariado Ejecutivo;
- XVIII. **Reglamento:** Al reglamento interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XIX. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública Estatal;
- XX. **Secretaría Federal:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal;
- XXI. **Secretariado Ejecutivo:** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXII. **Secretariado Ejecutivo Nacional:** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIII. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Seguridad Pública, y
- XXIV. **Sistema Nacional:** Al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5. La actuación de las Instituciones de Seguridad Pública y los órganos del Sistema Estatal, así como las políticas, los programas, mecanismos y las acciones en materia de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente.

Asimismo, deberán cumplir con los deberes reforzados de protección del Estado en la materia, con énfasis en personas y grupos poblacionales discriminados con motivo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la legislación aplicable.

Artículo 6. El Estado y los municipios en coordinación con la federación, desarrollarán políticas en materia de prevención de las violencias y del delito con carácter integral, atención a las causas que los generan, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores que induzcan el respeto al orden jurídico, la comunidad y la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán promover acciones acordes con el párrafo anterior en coordinación con las autoridades estatales y municipales que, debido a sus atribuciones, deban contribuir en esta materia.

Artículo 7. Las Instituciones de Seguridad Pública, en coadyuvancia y corresponsabilidad, deben promover la participación social a través del diseño, desarrollo, implementación y evaluación de mecanismos encaminados a fortalecer las políticas, los lineamientos, programas y demás acciones en materia de seguridad pública.

La participación social, en el marco de la presente Ley tiene como objeto promover la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 8. Los fines de la presente Ley son:

- I. Establecer bases normativas para que las instituciones y los órganos que integran el Sistema Estatal puedan colaborar con el Sistema Nacional en el diseño, formulación, propuesta, ejecución y seguimiento de políticas, estrategias, programas y acciones en materia de seguridad pública a través de las instancias y los mecanismos previstos en esta Ley;
- II. Distribuir entre el Estado y sus municipios competencias específicas para el ejercicio de la función concurrente de la seguridad pública, a fin de que se coordinen de manera eficiente, transparente y responsable;
- III. Distribuir entre los órganos del Sistema Estatal funciones específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- IV. Definir atribuciones generales para la formulación de políticas, programas, acciones, estrategias y medidas orientadas a la prevención de las violencias y del delito, así como para reducir los factores que los incentivan;
- V. Establecer los órganos y mecanismos de coordinación a través de los cuales las Instituciones de Seguridad Pública realizarán acciones y operativos conjuntos;
- VI. Observar los procedimientos homologados y estandarizados del Secretariado Ejecutivo Nacional para el reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Observar las bases mínimas emitidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional para el desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el establecimiento de estándares y modelos, la promoción de protocolos homologados para su actuación y operación y la acreditación y certificación institucional e individual;
- VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;
- IX. Fomentar la participación social y de instituciones académicas en coadyuvancia con los procesos de diseño y evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Establecer mecanismos para la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado y los municipios;
- XI. Establecer el Sistema Estatal de Información y los mecanismos para su funcionamiento;
- XII. Observar los mecanismos de distribución, evaluación, vigilancia y fiscalización de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública; y
- XIII. Fomentar el desarrollo de las capacidades de las empresas de seguridad privada a través de la certificación y la capacitación en los rubros que determine la ley, y promover su coadyuvancia para los fines de la seguridad pública.

Para el caso de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII se estará a lo establecido en el artículo 45 de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I

De la competencia concurrente en materia de seguridad pública

Artículo 9. Corresponde al Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que deriven de esta;
- II. Contribuir a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos al desarrollo policial y al servicio profesional de carrera, así como garantizar la profesionalización del personal policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- IV. Constituir y operar las Academias, Institutos o Universidades a que se refiere esta Ley;
- V. Proporcionar al Sistema Estatal de Información, de manera oportuna, permanente y objetiva, las bases de datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- VII. Coadyuvar a la integración y el funcionamiento del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;
- VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;
- IX. Capacitar y profesionalizar a las personas servidoras públicas encargadas de realizar labores de investigación de conformidad con los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles que el Secretariado Ejecutivo Nacional determine para ello; así como obtener la certificación institucional correspondiente respecto de sus unidades de investigación;
- X. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento en el Sistema Estatal de Información;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado;
- XII. Solicitar a las y los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social del Estado;
- XIII. Coordinarse con el Poder Judicial del Estado, cuando así se requiera, para mejorar los procesos de investigación y persecución de los delitos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento de los fines de las tareas de seguridad pública;
- XIV. Establecer instancias colegiadas en las que participen representantes de las unidades operativas de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario; y
- XV. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

De la Competencia del Estado en materia de Seguridad Pública

Artículo 10. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Formular, dirigir y coordinar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
- II. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades derivadas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia;
- III. Encabezar las mesas de paz en el Estado;
- IV. Informar periódicamente a la población sobre las políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública;
- V. Establecer y coordinar los programas de prevención de las violencias y del delito del Estado;
- VI. Garantizar el desarrollo y la profesionalización de sus cuerpos policiales de acuerdo con los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación en materia de seguridad pública con la Fiscalía Estatal y con el Poder Judicial del Estado;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la seguridad pública en el Estado en coordinación con los municipios;
- IX. Establecer el mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General y la presente Ley; y
- X. Las demás atribuciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley General, en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Capítulo III

De la Competencia de los Municipios en materia de Seguridad Pública

Artículo 11. Corresponde a las personas titulares de las Presidencias de los municipios en el Estado:

- I. Asistir a las mesas de paz del Estado cuando se les convoque;
- II. Establecer reuniones periódicas de seguridad pública;

- III. En caso de contar con policía, desarrollar y profesionalizar a la policía de su municipio, conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin;
- IV. En caso de no contar con policía, coordinarse con el Poder Ejecutivo Estatal para garantizar el derecho a la seguridad para sus habitantes e impulsar las acciones necesarias para la creación de su propia institución policial; e
- V. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas conforme a los estándares que establezca el Secretariado Ejecutivo Nacional para tal fin.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I Integración y mecanismos de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 12. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Las mesas de paz; y
- III. El Secretariado Ejecutivo.

Artículo 13. Las mesas de paz serán la instancia de decisión ejecutiva y de coordinación de las instituciones del Gobierno Estatal y Municipal en la materia.

El Consejo Estatal será la instancia superior de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación eficiente, transparente y responsable del ejercicio de las atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, en atención a los fines del Sistema Estatal y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la Estrategia Estatal de Seguridad Pública.

El Secretariado Ejecutivo será la instancia encargada de realizar las acciones para dar cumplimiento a los acuerdos emitidos en el Consejo Estatal, asegurando la coordinación del Sistema Estatal.

Las instancias que integran el Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y los acuerdos generales que emita el Consejo Estatal. En caso de contradicción entre las resoluciones y los acuerdos generales adoptados por las instancias del Sistema Estatal, el Consejo Estatal determinará lo que deba prevalecer.

Artículo 14. El Poder Judicial del Estado colaborará con las instancias que integran el Sistema Estatal en la formulación de estudios y en la implementación de acciones para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 15. El Consejo Estatal es la instancia de definición de políticas públicas de aplicación general, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, conforme a los fines del Sistema Nacional, el Sistema Estatal, los acuerdos del Consejo Nacional, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y la Estrategia Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 16. El Consejo Estatal será el encargado de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en el Estado, se integrará de manera homóloga al Consejo Nacional y será el responsable de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidos por este, en su respectivo ámbito de competencia.

En el Consejo Estatal deben participar los municipios que integran al Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

El Consejo Estatal promoverá el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios, en las decisiones relacionadas con la seguridad pública y la operación de las Instituciones Policiales en el territorio del Estado, reconociendo su autonomía, formas de organización y modelos de seguridad comunitaria.

Asimismo, invitarán a sus sesiones a personas representantes de la sociedad civil o de la comunidad, en atención a los temas a tratar, cuya participación será honorífica y, por lo tanto, sin remuneración.

Artículo 17. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá designar a su representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo Nacional, quien será una persona servidora pública con un nivel jerárquico superior al de dirección general en las dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal, para la aplicación de esta Ley.

La persona designada en términos de este artículo fungirá como titular del Secretariado Ejecutivo, y realizará las siguientes funciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y Consejo Nacional;
- II. Informar periódicamente sus actividades al Consejo Estatal;
- III. Ser el enlace permanente ante el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IV. Proporcionar al Secretariado Ejecutivo Nacional la información que le requiera y responder a sus solicitudes;
- V. Dar seguimiento a la ejecución de los recursos autorizados por la Federación en beneficio de las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, según corresponda;
- VI. Coadyuvar con el Secretariado Ejecutivo Nacional en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales, tanto estatales como municipales, según corresponda; y
- VII. Las que determinen la presente Ley y demás normativas aplicables.

El Secretariado Ejecutivo Nacional podrá informar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre el desempeño de la persona servidora pública, designada en términos de este artículo.

Sección II Integración y Funciones

Artículo 18. El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Fiscalía Estatal; y
- V. El Secretariado Ejecutivo.

Las ausencias de la Presidencia del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas.

El Consejo Estatal podrá invitar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración.

Asimismo, la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será invitada permanente del Consejo Estatal.

Artículo 19. El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. El pleno se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, a convocatoria de su presidencia, con la agenda de asuntos a tratar que someta a su consideración el Secretariado Ejecutivo; de manera extraordinaria, se reunirá las veces que su presidencia convoque;
- II. El quórum para las reuniones del pleno del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por voto de la mayoría de las personas presentes del Consejo Estatal y deben ser publicados en el Periódico Oficial del Estado por el Secretariado Ejecutivo; y
- III. Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán formular propuestas de acuerdos para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 20. El pleno del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Emitir los acuerdos y las resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- III. Establecer lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV. Promover la homologación y desarrollo de los modelos policial, ministerial, pericial y penitenciario en las Instituciones de Seguridad Pública y pronunciarse sobre sus avances;
- V. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- VI. Promover la efectiva coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VII. Formular propuestas para políticas y programas en materia de seguridad pública, procuración de justicia y prevención de las violencias y el delito;

- VIII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de seguridad pública y otros relacionados, así como sus objetivos y metas;
- IX. Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional, así como con otros sistemas nacionales y locales del Estado y de otras entidades federativas;
- X. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XI. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las violencias y del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;
- XIII. Crear grupos de trabajo, regionales o temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones;
- XIV. Propiciar la coordinación con las autoridades que debido a sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas en esta materia; y
- XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, otras disposiciones y las que sean necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 21. Para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo anterior, el pleno podrá auxiliarse de comisiones; para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento. Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones y para su mejor desempeño.

En las comisiones podrán participar personas expertas de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones de los sectores social y privado relacionadas con su objeto.

Capítulo III De las Mesas de Paz

Artículo 22. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá replicar el funcionamiento del Gabinete Federal a través de mesas de paz, las cuales son las instancias de decisión ejecutiva y de coordinación inmediata de las instituciones de seguridad pública en el Estado.

A las mesas de paz deberán asistir, de manera enunciativa más no limitativa, las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien la presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Fiscalía Estatal;
- V. La Comisaría General de Investigación de la Fiscalía Estatal;
- VI. Las representaciones de las fuerzas armadas y la Guardia Nacional en la región y, en su caso, de la zona naval;
- VII. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. Los Centros de Comando y Control;
- IX. La delegación de los programas de bienestar del gobierno federal en el Estado; y
- X. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la secretaria técnica.

El Poder Judicial del Estado será invitado permanente. Asimismo, previo acuerdo de las personas integrantes de la mesa de paz se podrá convocar a las personas titulares de los gobiernos municipales del Estado con la finalidad de establecer acciones de coordinación y evaluación de resultados, así como las personas titulares de otras instituciones.

En el caso de los municipios, se podrán establecer mesas de paz regionales integradas por dos o más municipios y presididas, de manera rotativa, por las personas titulares de las presidencias municipales que las integren, mismas que replicarán el modelo de las mesas de paz estatales y que deberán tener representación tanto del Ejecutivo estatal como de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y del Gobierno Federal.

Las mesas de paz deberán sesionar de forma ordinaria todos los días hábiles y, de forma extraordinaria, las veces que convoque su presidencia.

Artículo 23. Las mesas de paz tendrán los siguientes objetivos:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;

- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos en el Estado y sus municipios;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad del Estado y sus municipios;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;
- VII. Evaluar de forma permanente la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía Estatal y el Poder Judicial del Estado; y
- IX. Las demás necesarias para su funcionamiento.

Capítulo IV De los Modelos e Instancias de Coordinación

Artículo 24. El mando único es el modelo de coordinación policial en el que se centralizan, dentro del Estado, las labores de seguridad pública en una sola institución, tanto en lo operativo como en lo administrativo.

El mando único se establecerá cuando el municipio no cuente con policía; cuando así lo determine el Consejo Nacional o el Consejo Estatal; y cuando así lo solicite el municipio.

En cualquiera de estos supuestos, la implementación del mando único deberá garantizar:

- I. La continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública en el ámbito municipal;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas en la gestión y aplicación de los Fondos de Ayuda Federal destinados a los municipios; y
- III. La formalización de instrumentos que definan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

Artículo 25. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se centralizan las labores operativas de seguridad pública en una institución, mientras que las labores administrativas relacionadas con estas continúan bajo la responsabilidad de las autoridades municipales.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y el municipio.

Artículo 26. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación del Estado con otras entidades federativas, o de dos o más municipios, se podrán establecer instancias de coordinación, con carácter temporal o permanente, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más entidades federativas;
- II. Dos o más municipios del Estado; o
- III. Dos o más municipios, o dos o más demarcaciones territoriales de diferentes entidades federativas.

En caso de que estas instancias se formalicen a través de acuerdos o convenios de colaboración, estos deberán suscribirse con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las leyes locales correspondientes y en congruencia con la Estrategia Estatal de Seguridad Pública, para lo que deberán coordinarse con la secretaría del ramo de seguridad pública de la entidad con que se convenga.

Las instancias de coordinación deberán designar una persona como enlace con el Secretariado Ejecutivo Nacional y con la o el representante al que se hace referencia en el artículo 17 de la presente Ley, en las entidades federativas involucradas, a quienes deberán informar su instalación y objetivos.

Las instancias de coordinación podrán solicitar el apoyo de la Federación y las entidades federativas, con las que procurarán coordinarse y cooperar para realizar acciones de prevención de las violencias y del delito, la persecución de este, operativos, tareas de proximidad, investigación y las demás necesarias para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública, en el ámbito de sus competencias.

Capítulo V Del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 27. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, el cual se conforma como un órgano desconcentrado de la Secretaría y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, integrado por la estructura y dotado de las funciones establecidas en la presente Ley, en su Reglamento, manuales de organización y de procedimientos correspondientes, y su objeto será cumplir con las atribuciones que le competen a la persona titular de dicho órgano.

Artículo 28. La persona titular del Secretariado Ejecutivo será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; y
- IV. Tener reconocida capacidad, honestidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.

Artículo 29. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo:

- I. Realizar los actos y emitir los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objeto constitucional y legal del Secretariado Ejecutivo;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Estatal;
- III. Someter a la aprobación del Consejo Estatal:
 - a) Proyectos de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
 - b) Políticas, programas, lineamientos, protocolos, estándares, criterios, modelos y acciones para el desarrollo y buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública; y
 - c) Programas de prioridad estatal.
- IV. Informar al Consejo Nacional y al Consejo Estatal sobre el seguimiento a sus acuerdos y resoluciones;
- V. Analizar la procedencia, viabilidad y necesidad de las políticas, programas, estándares, lineamientos, protocolos, criterios, modelos y acciones que se vayan a someter al Consejo Estatal;
- VI. Observar y dar cumplimiento en coordinación con las instancias competentes a los lineamientos para el funcionamiento del servicio profesional de carrera policial emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- VII. Promover la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. Observar y promover el cumplimiento en coordinación con las instancias competentes, al programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública emitido por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IX. Observar los criterios de evaluación, acreditación y certificación emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional, tanto de las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito estatal y municipal, así como de las personas que las integran;
- X. Observar y dar cumplimiento al modelo de Academias, Institutos o entes homólogos, emitido por el Secretariado Ejecutivo Nacional, en donde se forme y capacite a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los criterios de certificación;
- XI. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Nacional en la gestión ante las autoridades competentes, para la ministración de los Fondos de Ayuda Federal, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables;
- XII. Supervisar y revisar la correcta aplicación de los Fondos de Ayuda Federal, conforme a las metas autorizadas para las Instituciones de Seguridad Pública y de los municipios, en observancia a los lineamientos, criterios y demás instrumentos emitidos para ello y en su caso, dar vista al Secretariado Ejecutivo Nacional, sobre su ejercicio;
- XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Estatal de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública;
- XIV. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus municipios, datos, documentos, registros o cualquier otro insumo necesario para el cumplimiento de sus funciones y los fines del Sistema Estatal;
- XV. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley y los lineamientos que emita el Consejo Nacional;
- XVI. Observar los modelos de los centros de evaluación de control de confianza y de los Centros de Comando y Control, así como los criterios para su certificación, emitidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- XVII. Promover la homologación técnica de los proyectos de infraestructura y equipamiento de seguridad pública, en el orden estatal y municipal en concordancia con las políticas, mecanismos y acciones establecidos en la Ley General y la presente Ley; así como en los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Estatal y convenios generales y específicos aprobados en la materia;
- XVIII. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Nacional en la supervisión del funcionamiento del Registro Público Vehicular a nivel estatal, en los términos de la ley de la materia;
- XIX. Promover la homologación tecnológica de la infraestructura y equipamiento de seguridad pública en el orden estatal y municipal;

- XX. Observar y promover el cumplimiento de las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria expedida por el Secretariado Ejecutivo Nacional, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social que generen las Instituciones de Seguridad Pública en el orden estatal y municipal;
- XXI. Colaborar con el Secretariado Ejecutivo Nacional en la supervisión de las políticas de operación de la red nacional de radiocomunicaciones para la seguridad pública, para mantenerla vigente, homologada y funcional, en concordancia con las necesidades de operación de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXII. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre Seguridad Pública;
- XXIII. Proponer la creación de los centros estatales y las unidades administrativas que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones y el debido funcionamiento del Sistema Estatal;
- XXIV. Nombrar y remover a las personas titulares de los centros estatales y las unidades administrativas del Secretariado Ejecutivo, previo acuerdo con la persona titular del Ejecutivo Estatal;
- XXV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación;
- XXVI. Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento institucional de la Guardia Estatal, en coordinación con la Secretaría;
- XXVII. Registrar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que se deriven de aquéllos;
- XXVIII. Administrar y operar los sistemas e instrumentos de información desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública;
- XXIX. Proponer al Consejo Estatal los presidentes municipales que habrán de participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XXX. Administrar y operar la Red Estatal de Telecomunicaciones, a través del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia;
- XXXI. Coordinar la integración de sistemas y bases de datos, en materia de seguridad pública, procuración de justicia, penitenciarias, a fin de contribuir con la federación en la conformación del Sistema Nacional de Información que permita aprovechar la información sustantiva contenida en los informes policiales homologados, denuncias, investigaciones y todo tipo de actuaciones oficiales, que permitan ubicar geográficamente el fenómeno delictivo y las causas del mismo;
- XXXII. Coadyuvar en los procedimientos de programación del presupuesto anual de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXXIII. Asistir a las autoridades municipales, en coadyuvancia con la Secretaría para hacer efectiva su participación en el Sistema Estatal, y coordinar su incorporación a los programas y acciones en materia de seguridad pública, así como asesorar y otorgar seguimiento en materia de financiamiento, ejercicio y comprobación de los mismos, mediante los convenios respectivos;
- XXXIV. Emitir a las Instituciones de Seguridad Pública, recomendaciones fundadas y motivadas, e informar al Consejo Estatal respecto de los avances de su cumplimiento, observando las autoridades o instancias que, en función de las evaluaciones respectivas, no alcancen las metas bajo su responsabilidad;
- XXXV. Supervisar la correcta aplicación de los recursos destinados a soportar las acciones del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXXVI. Proponer un sistema de seguimiento y evaluación periódico al avance en el ejercicio de los Fondos de Ayuda Federal, así como de las estrategias, programas y acciones con indicadores de medición de la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXXVII. Intervenir en la celebración de contratos, en acuerdo con la Secretaría, que conlleven al debido ejercicio de recursos provenientes de los Fondos de Ayuda Federal en materia de seguridad pública;
- XXXVIII. Brindar capacitación y seguimiento a las Instituciones de Seguridad Pública y los municipios en la gestión, administración y ejecución de recursos que provengan de Fondos de Ayuda Federal y subsidios que se destinen al ámbito de la seguridad pública; y
- XXXIX. Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección I

Del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 30. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, que tiene por objeto la aplicación de las evaluaciones a que se refiere la presente Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios previamente establecidos;
- II. Realizar propuestas sobre lineamientos para la verificación y control de certificación individual de los servidores públicos;
- III. Realizar propuesta de mejoras relativa a la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Solicitar a Instituciones públicas y privadas información respecto de los elementos a los que se les aplique el proceso de evaluación;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación individual de los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- VIII. Expedir y actualizar los documentos para la certificación individual de los integrantes de seguridad pública;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- X. Coadyuvar con las Instituciones de seguridad pública y empresas que presenten servicios de seguridad privada, en la elaboración de sus perfiles de puesto;
- XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones evaluados, en los que se identifiquen factores que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XII. Informar al Secretariado Ejecutivo, a la Secretaría y a los municipios correspondientes, de los prestadores de servicio de seguridad privada que no cumplan con la evaluación de sus integrantes, para que se haga efectiva la cancelación de sus permisos y/o anuencia;
- XIII. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones, o para la permanencia del personal de las Instituciones de Seguridad Pública; y
- XVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Se implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

Sección II **Del Centro Estatal de Información**

Artículo 31. El Centro Estatal de Información es la unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo que tiene por objeto integrar, organizar, sistematizar y administrar los registros y bases de datos de las Instituciones de Seguridad Pública, implementando estrategias y protocolos que permitan la homologación de la información, así como su consulta y actualización en tiempo real.

Artículo 32. El Centro Estatal de Información realizará la inscripción, registro y alimentación de la base de datos del Registro Público Vehicular, conforme al procedimiento que para ello se establezca.

Asimismo, será el encargado de integrar la información para la inscripción del personal de las Instituciones de Seguridad Pública y el relativo a la seguridad privada, ante el Sistema Nacional de Información, la consulta de antecedentes y situación laboral de los aspirantes y personal de permanencia, así como, la recepción y suministro en base de datos de las plantillas del personal de dichas Instituciones, así como emitir la Clave Única de Identificación Permanente.

A su vez, será la instancia que realizará consultas ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre la situación laboral de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y seguridad privada y fungirá como único enlace en el Estado para el uso de las cuentas de usuario ante el Sistema Nacional de Información.

Sección III**Del Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia**

Artículo 33. El Centro General de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia es una unidad administrativa del Secretariado Ejecutivo, que tiene por objeto coordinar la respuesta de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para la atención de emergencias y la prevención de delitos e infracciones.

Para el cumplimiento de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, operar y administrar los servicios de la Red Estatal de Telecomunicaciones, para lo cual deberá disponer de recursos humanos calificados y tecnologías de vanguardia; y
- II. Administrar y operar el servicio profesional de carrera que determine el propio Centro.

Artículo 34. El Centro General podrá, previo acuerdo del Consejo Estatal, establecer Subcentros como sedes operativas secundarias en el territorio del Estado. La habilitación de dichas sedes deberá atender a criterios demográficos y de incidencia delictiva, fundamentalmente.

Artículo 35. Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a comisionar, previo convenio de colaboración, a personas representantes altamente calificadas a efecto de integrarse a la operación y despacho de los asuntos competencia del Centro General.

Las personas representantes invariablemente durante su comisión quedarán sujetas al mando e instrucciones de la persona Titular del Centro General, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y disposiciones que rijan su actuación y funciones, así como su relación laboral y administrativa con su institución de origen.

De igual forma, el Centro General podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones de salud y de asistencia social públicas y privadas para su participación en las tareas que les correspondan.

Artículo 36. El Centro General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar y ejecutar las acciones de coordinación operativa y los dispositivos requeridos entre las Instituciones Policiales, los grupos de asistencia y las corporaciones de protección civil;
- II. Disponer y despachar de manera ordenada, pronta y expedita a los integrantes de las Instituciones Policiales para atender eventos relacionados con la comisión de delitos e infracciones;
- III. Realizar procedimientos de control y monitoreo en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden y la paz públicos, así como las contingencias producidas por fenómenos naturales;
- IV. Facilitar la comunicación operativa entre las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Promover el desarrollo de procedimientos para la recopilación, clasificación, almacenamiento, transmisión y consulta de información que permita planear estrategias de combate a la delincuencia;
- VI. Resguardar los sistemas informáticos y de telecomunicaciones; y
- VII. Las demás que le instruya el Consejo Estatal.

Las disposiciones reglamentarias establecerán la estructura, funciones, procedimientos y perfiles para garantizar la operación sistemática, ordenada y efectiva del Centro General, así como los indicadores de gestión que permitan a los titulares de las Instituciones Policiales evaluar de forma permanente la actuación de sus integrantes.

Artículo 37. Las Instituciones de Seguridad Pública conformarán la Red Estatal de Telecomunicaciones.

La plataforma e infraestructura tecnológica y física de la Red Estatal será acordada por el Consejo Estatal, atendiendo los protocolos, metodologías, criterios y características técnicas que defina el Consejo Nacional.

Artículo 38. La Red Estatal de Telecomunicaciones integrará y administrará los siguientes servicios:

- I. Telefónico de Emergencia 911;
- II. De Denuncia Anónima 089;
- III. De Radiocomunicación, en el espectro radioeléctrico asignado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes exclusivamente para el Sistema Nacional;
- IV. De transmisión de voz, datos e imagen;
- V. De Telefonía;
- VI. De monitoreo a través de la red de videovigilancia; y
- VII. Los demás que conformen la plataforma tecnológica de la Red Estatal.

Artículo 39. La Red Estatal interconectará su plataforma con la del Sistema Nacional. Dicho enlace tiene por objeto garantizar la coordinación inmediata, segura y eficaz entre las corporaciones de los tres órdenes de gobierno, sin menoscabo de la autonomía operativa y administrativa de la Red Estatal.

Artículo 40. Las Instituciones de Seguridad Pública, establecerán un servicio de comunicación telefónica para la atención de emergencias bajo el indicativo nacional 911, que recibirá los reportes de la comunidad sobre situaciones de emergencia, delitos, faltas y todo evento que pudiera afectar la integridad, derechos o seguridad de las personas, así como la tranquilidad, la paz y/o el orden público.

Asimismo, deberán instituir y operar un servicio de denuncia anónima bajo el indicativo telefónico 089, que recibirá información relativa a la comisión de conductas antisociales y la identificación de los presuntos responsables, garantizando la absoluta confidencialidad de los usuarios o informantes.

Artículo 41. Los servicios señalados en el artículo anterior, deberán contar con comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como con las instituciones de salud y de asistencia social, tanto públicas como privadas, que permitan otorgar a la población una respuesta y atención expedita y eficaz.

Artículo 42. El procedimiento del servicio de atención se considerará desde la recepción de la llamada telefónica hasta la conclusión del evento y estará sistematizado y estructurado para cumplir con los siguientes fines:

- I. Obtener información estadística susceptible de aprovecharse en la planeación de operativos y otras actividades de coordinación interinstitucional; y
- II. Controlar y evaluar de manera permanente la actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad.

Artículo 43. El Secretariado Ejecutivo es la instancia responsable del servicio, administración y operación de la Red Estatal, por conducto del Centro General. Asimismo, tendrá la facultad de definir la plataforma tecnológica que brinde soporte a la Red Estatal, conforme a los acuerdos que emita el Consejo Nacional.

Artículo 44. Los servicios de comunicación telefónica bajo indicativo nacional 911 y 089 a que hace referencia la presente Sección, contarán con un servicio profesional de carrera de carácter obligatorio y permanente.

Dicho servicio profesional tendrá por objeto brindar oportunidades de formación y desarrollo al personal, en observancia estricta de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La regulación, estructura y lineamientos del servicio profesional de carrera se precisarán en la normatividad secundaria correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LAS FUNCIONES, COMPOSICIÓN Y PERSONAS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública del orden estatal y municipal deberán coordinarse entre sí y con las instituciones federales, para cumplir los fines de la seguridad pública, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General, la presente Ley y en las disposiciones generales que resulten aplicables.

La estructura orgánica, jerárquica y de dirección, la operación y el régimen de seguridad social se establecerán en su propia legislación.

El reclutamiento, selección, ingreso y la permanencia de las Instituciones de Seguridad Pública estarán a cargo de las instituciones competentes conforme a su legislación y, en lo aplicable, a los lineamientos que para tal fin emita el Secretariado Ejecutivo Nacional. La profesionalización, formación y capacitación del personal que la integra estará a cargo de las instituciones competentes, conforme a lo que resulte aplicable del Programa Rector de Profesionalización emitido por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Capítulo II De las Instituciones Policiales

Artículo 46. Los cuerpos de policía de la Secretaría, de sus órganos administrativos desconcentrados y de la Fiscalía Estatal se consideran Instituciones Policiales del Estado, deberán sujetarse al Programa Rector de Profesionalización y estar certificadas o acreditadas de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 47. Las Instituciones Policiales del Estado tendrán las siguientes funciones:

- I. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- II. Recibir reportes y denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos y faltas administrativas e informar a la autoridad competente;

- III. Realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, para lo que deberán contar con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional;
- IV. Realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y la persecución de los delitos;
- V. Coadyuvar con las autoridades federales para la prevención, investigación y persecución de los delitos federales;
- VI. Realizar labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras;
- VII. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos;
- IX. Coordinarse con las policías municipales o equivalentes del Estado y con las policías de otras entidades federativas;
- X. Prestar el servicio de seguridad pública cuando, con independencia de la razón que lo motive, un municipio no cuente con policía propia o, ante alguna situación, esta no pueda hacer frente a la amenaza que se presente;
- XI. Proximidad, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas en los casos en los que algún municipio justifique su necesidad o no cuente con policía propia; y
- XII. Las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

Artículo 48. Las Instituciones Policiales del Estado contarán, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes unidades administrativas:

- I. Operativa o de proximidad;
- II. Reacción y de operaciones especiales;
- III. Investigación;
- IV. Análisis criminal;
- V. Tránsito, en los casos en que aplique;
- VI. Academia, Instituto o Universidad;
- VII. Carrera policial u homóloga;
- VIII. Asuntos internos; y
- IX. Consejo de honor y justicia u homólogo.

Artículo 49. Las Instituciones Policiales de los municipios, cuando cuenten con ellas y de conformidad con la legislación local aplicable, tendrán las siguientes funciones:

- I. Proximidad, solución de conflictos, prevención de las violencias y del delito, vialidad y atención de faltas administrativas;
- II. Apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de las entidades federativas en situaciones que requieran de mayor capacidad disuasiva o de respaldo y garantizar, mantener y restablecer el orden público;
- III. Labores de primer respondiente, incluyendo la recepción de denuncias y aquellas para la preservación de la vida; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito que puedan servir como evidencia en el proceso penal, y la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, entre otras análogas;
- IV. Investigación y de análisis criminal en los casos en los que cuente con una unidad de investigación certificada conforme a los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo; y
- V. Las demás establecidas en otra normativa aplicable.

Las policías de los municipios deberán organizarse, estructurarse y distribuirse conforme a las necesidades específicas de su territorio, en los términos que dispongan las legislaciones locales. Asimismo, deberán contar con la certificación institucional correspondiente, de acuerdo con los lineamientos y requisitos que, para tal efecto, establezca el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 50. Las Instituciones Policiales de los municipios podrán ser evaluadas para la obtención de la certificación institucional cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. La corporación tenga un estado de fuerza de al menos un policía por cada mil habitantes;
- II. El cien por ciento de su personal se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- III. Al menos el setenta y cinco por ciento de sus integrantes cuenten con certificación individual de conformidad a lo establecido en la presente Ley; y
- IV. Los demás que determine el Consejo Nacional.

Las Instituciones Policiales de los municipios están obligadas a certificar a su personal, independientemente de si la institución cumple con los requisitos previamente señalados.

Artículo 51. Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se deberán coordinar en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de sus funciones.

Las policías de investigación y personas analistas ubicadas dentro de la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Guardia Estatal y las que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto, de la presente Ley, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Artículo 52. Las policías que presten servicios en instituciones penitenciarias del Estado tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- I. Realizar labores de seguridad y custodia penitenciaria, en el ámbito de su competencia;
- II. Prevenir las violencias y los delitos en el ámbito de su competencia;
- III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- IV. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los centros de reinserción social a los que se encuentren adscritos;
- V. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables.

Las policías que presten sus servicios en instituciones penitenciarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto, quedando a cargo de dichas instituciones, en coordinación del Secretariado Ejecutivo, la aplicación de las normas, así como la supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

La certificación institucional de los centros penitenciarios, así como la certificación individual de sus integrantes se regirá por lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Capítulo III

De las Instituciones complementarias, auxiliares u homólogas

Artículo 53. Las Instituciones Policiales podrán contar con cuerpos de policía de carácter complementario o auxiliar de la función de seguridad pública y tendrán por objeto prestar servicios especializados de custodia, vigilancia, traslado, guardia y seguridad de personas, bienes, valores e inmuebles, a dependencias, entidades y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno; a instituciones privadas y a todas aquellas personas físicas y morales que requieran de sus servicios.

Sus integrantes podrán realizar acciones de policía de proximidad, tales como atención a víctimas u ofendidos, protección y auxilio inmediato, y recepción de denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar de ello a la persona Ministerio Público por cualquier medio. De igual forma, coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o, cuando así lo soliciten, con las autoridades competentes de la Federación o del Estado. La realización de estas tareas estará sujeta a la certificación individual de las personas integrantes de estos cuerpos policiales conforme a lo dispuesto en el Título Quinto.

Capítulo IV

De las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 54. Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán como objetivo la investigación y persecución de delitos, garantizando en todo momento los derechos humanos. En el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal capacitado y especializado, conforme a lo siguiente:

- I. La o el Ministerio Público conducirá la investigación de los delitos para acreditar jurídicamente ante la autoridad jurisdiccional su comisión y responsabilidad, presentar la acusación y participar activamente en el proceso penal. Además, orientará a la persona denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus alcances, preparar las pruebas, a las personas que funjan como testigos, víctimas y peritas para su desahogo o participación en las audiencias que formen parte del proceso penal;

- II. La policía de investigación adscrita a las Instituciones de Procuración de Justicia realizará, por conducto de personal certificado en los términos del Título Quinto de esta Ley, las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo la recepción de denuncias; la preservación del lugar de los hechos; el aseguramiento de objetos, materiales y productos que puedan servir como evidencia en el proceso penal; la identificación de personas víctimas, testigos y respecto de quienes existan razones que justifiquen su localización para fines de investigación, y la recolección de pruebas, entre otras funciones análogas;
- III. El personal a cargo del análisis criminal generará productos de análisis criminal y de contexto e identificará patrones criminales y tendencias delictivas que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos;
- IV. Los servicios periciales serán auxiliares en la investigación y deberán proporcionar los dictámenes técnicos y científicos necesarios para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos;
- V. Las personas facilitadoras serán la o el profesional certificado del órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya función será promover su utilización y facilitar la participación de las personas en dichos mecanismos; y
- VI. Las que se establezcan en la Ley General, esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable.

Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán proporcionar la información necesaria de su personal de análisis criminal y servicios periciales para la conformación de los registros nacionales que determine el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Artículo 55. Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán contar, de forma enunciativa más no limitativa, con las siguientes áreas:

- I. Fiscalía de delitos de alto impacto;
- II. Fiscalía de delitos de género;
- III. Fiscalía de personas desaparecidas;
- IV. Policía de investigación;
- V. Servicios periciales;
- VI. Análisis criminal y de contexto;
- VII. Atención a víctimas;
- VIII. Órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal conforme a la ley en la materia;
- IX. Información estadística;
- X. Asuntos internos; y
- XI. Academia, Instituto o Universidad.

Artículo 56. Las Instituciones de Procuración de Justicia se coordinarán en todo momento con las Instituciones Policiales para el ejercicio de sus funciones. Las obligaciones de las Instituciones de Procuración de Justicia que se deriven de la coordinación y rendición de cuentas o de su pertenencia a los sistemas nacionales que determinen las leyes aplicables no implican una afectación a su autonomía.

Capítulo V

De las Relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

Artículo 57. Las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, al Secretariado Ejecutivo y a las demás Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus titulares, en los órdenes de gobierno estatal y municipal, serán consideradas personal de seguridad pública y de confianza, por lo que deberán sujetarse a evaluaciones de control de confianza en los términos de la Ley General y esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y las demás que les sean aplicables.

El personal de seguridad pública disfrutará de las medidas de protección al salario y de las prestaciones mínimas establecidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; gozará de seguridad social, y sus relaciones jurídicas se regirán en términos de lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda.

La designación del personal de seguridad pública se realizará en términos de esta Ley y demás normativa aplicable; su remoción o separación del cargo será libre, por lo que los efectos de su nombramiento o encargo se podrán dar por terminados en cualquier momento de conformidad con las disposiciones aplicables o en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 58. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles, sin discriminación por motivo alguno y tutelando el acceso a las mismas oportunidades, procurando en todo momento la igualdad sustantiva.

La remuneración del personal de seguridad pública deberá ser acorde con la calidad y riesgo de sus funciones, rango y puestos respectivos, así como en las comisiones que cumplan, tomando en cuenta para su determinación las bases que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional en materia de salario digno y condiciones laborales.

Queda prohibida la contratación de personal para ejercer funciones policiales bajo esquemas de subcontratación o de aquellas modalidades que restrinjan el goce de las prestaciones y regímenes de seguridad social previstos en la Ley General y esta Ley.

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los órdenes estatal y municipal deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO QUINTO DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS INTEGRANTES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 59. El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

El Secretariado Ejecutivo Nacional establecerá las bases a las que se sujetarán estos procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

Artículo 60. Todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán emitir la normativa específica para el establecimiento de los procesos de desarrollo, la que deberá incluir, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Reglamento del servicio profesional de carrera, que incluya las modalidades de promoción de grado y los procedimientos para la obtención de estímulos y condecoraciones, así como las causas y procedimientos de separación del cargo por incumplimiento a los requisitos de permanencia; y
- II. Reglamento del régimen disciplinario, que incluya el catálogo de faltas disciplinarias, así como de correctivos y sanciones.

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán desarrollar un expediente electrónico en donde se registren todos los datos e incidencias relacionadas con el servicio profesional de carrera de sus integrantes.

Capítulo II Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 61. El servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en los órdenes estatal y municipal.

Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Para la vigilancia de su desarrollo y cumplimiento, el Secretariado Ejecutivo concentrará la información de los distintos servicios de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 62. Los fines del servicio profesional de carrera son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y efectividad en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para propiciar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 63. La legislación estatal establecerá que la antigüedad se clasificará y computará para cada una de las personas integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la institución respectiva; y
- II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

Sección I Del Reclutamiento, Selección e Ingreso

Artículo 64. El reclutamiento es el proceso a cargo de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante el que, a través de convocatorias públicas, se busca y convoca a personas candidatas potencialmente calificadas para ocupar las plazas vacantes dentro de estas.

Artículo 65. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre las personas aspirantes aceptadas, las que, durante el proceso y hasta en tanto no sean admitidas, no tendrán ningún tipo o vínculo jurídico o administrativo con la institución respectiva.

Artículo 66. El ingreso es el procedimiento de integración de las personas candidatas a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las Academias, Institutos o Universidades, el periodo de prácticas correspondiente y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Sección II De las Promociones de Grado, Condecoraciones y Reconocimientos

Artículo 67. La promoción es el acto mediante el que se otorga a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el grado o el rango inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán las modalidades y reglas específicas para la promoción de grados de sus integrantes. Entre estas modalidades se deberá establecer, al menos, la de concurso por convocatoria abierta. Para el establecimiento de las reglas específicas deberán considerarse, al menos: el cumplimiento de los requisitos de permanencia, el grado de estudios, la profesionalización continua, el tiempo cumplido en el grado actual, la antigüedad en la institución, los reconocimientos y condecoraciones obtenidas y el resultado de la evaluación del desempeño.

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren la Institución de Seguridad Pública.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado o rango dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 68. El régimen de condecoraciones y reconocimientos es el mecanismo por el que las Instituciones de Seguridad Pública otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de sus integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las Instituciones de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, la que deberá ser integrada al expediente de la persona integrante y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Sección III

De la Organización jerárquica de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 69. La legislación estatal deberá establecer la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarias o comisarios;
- II. Inspectoras o inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala básica.

En las policías de investigación adscritas a las Instituciones de Procuración de Justicia se establecerán, al menos, los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 70. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarias o comisarios:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; y
 - c) Comisaria o comisario.
- II. Inspectoras o inspectores:
 - a) General;
 - b) Jefa o jefe; e
 - c) Inspectora o inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspectora o subinspector;
 - b) Oficial; y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala básica:
 - a) Policía primera o primero;
 - b) Policía segunda o segundo;
 - c) Policía tercera o tercero; y
 - d) Policía.

Artículo 71. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres personas.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, las personas titulares de las instituciones municipales deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las Instituciones Policiales del Estado deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las personas titulares de las categorías jerárquicas estarán facultadas para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 72. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todas las personas integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo con su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos.

Artículo 73. Los niveles escalafonarios y procedimientos de ascenso dentro del servicio profesional de carrera de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia se deberán establecer en sus propias leyes.

Sección IV De la Permanencia

Artículo 74. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones de Seguridad Pública.

Sección V De la Terminación del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 75. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio profesional de carrera, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 76. El Estado establecerá en la ley respectiva los procedimientos de separación y remoción aplicables a las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, que cuando menos, comprenderán los siguientes aspectos:

La terminación del servicio profesional de carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) Muerte; y
 - d) Jubilación o retiro.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional; o
 - b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

Al concluir el servicio se deberá entregar a la persona servidora pública designada para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo la responsabilidad o custodia de la persona integrante mediante acta de entrega recepción.

En el caso de terminación del servicio profesional de carrera por incapacidad permanente o por muerte, la Institución de Seguridad Pública deberá garantizar, al menos, pensión por invalidez o vida, seguros para sus familias y personas beneficiarias, apoyo para gastos funerarios, asistencia médica y de rehabilitación, según sea el caso.

Artículo 77. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que las rijan, podrán ser reubicadas, sin discriminación, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 78. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva solo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona destituida, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el registro nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Artículo 79. Las solicitudes de reingreso al servicio profesional de carrera se analizarán y, en su caso, se concederán siempre y cuando el motivo de la baja haya sido por renuncia. En el caso de que el personal haya renunciado, la existencia de sanciones posteriores que resulten de procedimientos iniciados durante el tiempo que prestaba sus servicios no será impedimento para registrarlas en su expediente personal. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer su propia normativa para tal efecto la que deberá considerar al menos los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 81, de esta Ley.

Capítulo III De la Profesionalización

Artículo 80. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación para los perfiles policiales, ministeriales, periciales y penitenciarios fomentará que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, las habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño del servicio público.

Artículo 81. El programa rector de profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública. Deberá de desarrollarse de forma transversal con perspectiva de género, de derechos humanos, de interés superior de la niñez, de interculturalidad e interseccionalidad.

Su aprobación se apegará a lo señalado en la Ley General y la duración de los programas de formación inicial deberá ser acorde a los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

Dicho programa deberá fomentar, en todo momento, la prevención de violaciones a derechos humanos, del ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores y del maltrato animal.

Además, incluirá programas específicos en formación cívica y ética, responsabilidades de las personas servidoras públicas y valores inherentes a la seguridad pública, la procuración de justicia y el cuidado de la población.

Artículo 82. Para la adecuada profesionalización del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el Estado estará obligado a establecer Academias, Institutos o Universidades que deberán contar con instalaciones y personal docente para llevar a cabo su función.

El Estado deberá cumplir los estándares para el establecimiento y certificación de las Academias, Institutos o Universidades, y para la conformación del registro de su personal docente que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Capítulo IV

De la Política Estatal de Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

Sección I

De la Acreditación y Certificación de las Instituciones de Seguridad Pública y sus integrantes

Artículo 83. De conformidad con lo establecido por la Ley General, el Secretariado Ejecutivo Nacional es el encargado de establecer la política nacional en materia de acreditación y certificación para las Instituciones de Seguridad Pública y de los Centros de Comando y Control de los tres órdenes de gobierno y la de certificación individual del personal adscrito a estas. La política nacional será aplicable a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.

La acreditación institucional habilitará a una Institución de Seguridad Pública a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal.

La certificación institucional de una Institución de Seguridad Pública reflejará el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 84. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo Nacional, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

El tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda, se otorgará con base en las evaluaciones que realice el Secretariado Ejecutivo Nacional sobre el nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 85. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Artículo 86. El certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública será indispensable para los procesos de permanencia, desarrollo, promoción, profesionalización y especialización de sus integrantes.

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los perfiles requeridos y el proceso de certificación que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Las Instituciones de Seguridad Pública reconocerán la vigencia y validez de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones en el registro nacional correspondiente.

Sección II

De las Evaluaciones de control de confianza

Artículo 87. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto; e
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:
 - a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
 - d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
 - e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal; y
 - f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

Artículo 88. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán revalidar periódicamente las evaluaciones de control y confianza, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto. Lo anterior será requisito indispensable para la permanencia y deberá inscribirse en el registro nacional correspondiente.

Artículo 89. Las evaluaciones de control de confianza perderán validez cuando las personas servidoras públicas:

- I. Sean separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Sean removidas de su encargo;
- III. No obtengan la revalidación de dicha evaluación;
- IV. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 de esta Ley; o
- V. Las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

En cualquiera de los supuestos anteriores deberá actualizarse el registro nacional correspondiente.

Artículo 90. Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente Ley.

Capítulo V De los Perfiles y requisitos para formar parte de las Instituciones Policiales

Artículo 91. El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado la persona integrante. El desarrollo policial se basará en la doctrina policial civil.

Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el registro nacional correspondiente antes de que se autorice su ingreso a estas; asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por las personas aspirantes;
- II. Toda persona aspirante deberá contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente que expedida por el centro correspondiente;
- III. Ninguna persona podrá ingresar o reingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente evaluada y registrada en el registro nacional correspondiente;
- IV. Solo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellas personas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de las personas integrantes en las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la ley;
- VI. Los méritos de las personas integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de las personas integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;
- IX. Las personas integrantes podrán ser cambiadas de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y
- X. Las Instituciones Policiales deberán implementar los lineamientos generales establecidos por el Secretariado Ejecutivo Nacional, relativos a cada una de las etapas del servicio profesional de carrera.

El servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que la persona integrante llegue a desempeñar en dichas instituciones. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

La antigüedad de las personas integrantes de las Instituciones Policiales comprenderá todos sus años de servicio, incluidos aquellos en que haya ocupado un cargo de confianza.

En términos de las disposiciones aplicables, las personas titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlas libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes al servicio profesional de carrera de las Instituciones Policiales.

Artículo 92. Las personas aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales deberán cumplir con los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

A. De ingreso:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

- VIII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- X. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de esta;
- XII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De permanencia:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- II. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
- IX. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme a los procedimientos de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

Artículo 93. Las instancias responsables del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y reconocimiento para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Capítulo VI**De los Perfiles y requisitos para formar parte de las Instituciones de Procuración de Justicia**

Artículo 94. El servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia comprenderá lo relativo a las personas Ministerios Públicos y a las y los peritos. Contará con un sistema de rotación del personal; determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos; contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos; buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones; contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con personal que realice funciones sustantivas en materia policial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley en materia policial.

Artículo 95. El ingreso al servicio profesional de carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia se hará por convocatoria pública. Las personas aspirantes deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Persona Agente del Ministerio Público:

- I. Ser de ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- V. No estar suspendida ni inhabilitada por resolución firme como persona servidora pública;
- VI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

B. Persona Perito:

- I. Ser de ciudadanía mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que la faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en el Estado;
- V. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal;
- VI. No estar suspendida ni haber sido destituida o inhabilitada por resolución firme como servidora pública, ni estar sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- VIII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;
- IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;
- X. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XI. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y
- XII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación estatal.

Artículo 96. Son requisitos de permanencia para las personas agentes del Ministerio Público y las y los peritos, los siguientes:

- I. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;
- II. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- III. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Contar con la evaluación de control de confianza aprobada y vigente;
- VI. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. No participar, cometer, favorecer o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, no ejercer actos de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni realizar actos de abuso o maltrato animal;
- IX. Cumplir las órdenes de rotación;
- X. No faltar al servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- XI. No estar suspendida o inhabilitada como servidora pública;
- XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- XIII. No tener en su contra sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de la ciudadanía;
- XIV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XV. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y
- XVI. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Las determinaciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia deberán realizarse conforme a los procedimientos de separación que se prevea en las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto en este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y LOS REGISTROS ESTATALES

Capítulo I Del Sistema Estatal de Información

Artículo 97. El Sistema Estatal de Información es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos estatales. Se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las Instituciones de Seguridad Pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

El Sistema Estatal de Información tendrá por objeto ser el sistema en el que las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, y el Centro General, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, la Estrategia Estatal de Seguridad Pública y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

El Sistema Estatal de Información se vinculará con el Sistema Nacional de Información y el Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sistema Estatal de Información será regulado por el Secretariado Ejecutivo, quien emitirá los lineamientos generales y metodología de alimentación correspondientes a cada base de datos y registro estatal que lo conforman, de conformidad con los que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Artículo 98. Las Instituciones de Seguridad Pública de los órdenes de gobierno estatal y municipal, ya sean policiales, de procuración de justicia, penitenciarias o cualquier otra, estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo, y a permitir la alimentación de sus bases de datos con el Sistema Nacional de Información y el Sistema Estatal de Información en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Institución de Seguridad Pública será responsable de la información que alimente los registros estatales y bases de datos del Sistema Estatal de Información. Solo la Institución de Seguridad Pública que la haya compartido podrá decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán actualizar la información requerida en todas las bases de datos y registros de este sistema, de manera diaria, constante y permanente, con información objetiva, veraz y verificada.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información podrá ser certificada por la autoridad que la haya generado y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasificará como reservada la información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, así como en los registros estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada del proceso penal, personas sentenciadas y las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de ese organismo autónomo.

Artículo 99. Las Instituciones de Seguridad Pública, ya sean policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Nacional de Información y del Sistema Estatal de Información, para el ejercicio de sus funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso a los sistemas señalados en el párrafo anterior estará condicionado al cumplimiento de la Ley General, esta Ley, los acuerdos generales, convenios y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 100. La Secretaría contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Operar los sistemas e instrumentos tecnológicos que sustentan al Sistema Estatal de Información;
- II. Implementar las políticas de acceso de las Instituciones de Seguridad Pública al Sistema Estatal de Información;
- III. Realizar e instruir las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad Pública las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;
- IV. Establecer lineamientos para la integración, funcionalidad, operación, reconstrucción, seguridad, preservación y el respaldo de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública, siempre que cumplan con los requisitos y con la normativa correspondiente;
- VI. Proponer al Consejo Estatal los programas en materia de desarrollo y modernización tecnológica;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los sistemas de la plataforma tecnológica; y

VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

Artículo 101. El Secretariado Ejecutivo contará con las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Emitir las políticas, los lineamientos, manuales y criterios para el suministro, intercambio, la periodicidad, el nivel de desagregación, la sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, generan las Instituciones de Seguridad Pública y regulen a los registros estatales y las bases de datos que componen el Sistema Estatal de Información;
- II. Utilizar la información del Sistema Estatal de Información para generar productos que apoyen la planificación de acciones orientadas a alcanzar los objetivos de la seguridad pública;
- III. Incorporar al Sistema Estatal de Información la información sobre impartición de justicia que se obtenga a través de los convenios con el Poder Judicial del Estado, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para la incorporación de información al Sistema Estatal de Información;
- V. Evaluar la calidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros estatales y las bases de datos del Sistema Estatal de Información; y
- VI. Las demás que determinen las normativas aplicables.

Capítulo II De los Registros Estatales y Bases de Datos

Artículo 102. El Sistema Estatal de Información se integrará, al menos, por los registros estatales siguientes:

- I. Registro Estatal de Armamentos y Equipo;
- II. Registro Nacional de Detenciones, que se regirá por su propia ley;
- III. Registro Estatal de Incidencia Delictiva;
- IV. Registro Estatal de Información Penitenciaria;
- V. Registro Estatal de Mandamientos Judiciales;
- VI. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VII. Registro Estatal de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- VIII. Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados;
- IX. Registro Estatal de Eficiencia Ministerial;
- X. Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada; y
- XI. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Estatal.

La regulación de los registros estatales, incluyendo los lineamientos específicos y la metodología de integración y alimentación, estará a cargo del Secretariado Ejecutivo y deberá prever, al menos, su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodo de actualizaciones.

La información proporcionada por las Instituciones de Procuración de Justicia para la integración de los Registros Estatales no implica una afectación a su autonomía.

Artículo 103. Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán compartir al Sistema Estatal de Información la información necesaria para integrar el Registro Estatal de Eficiencia Ministerial de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Dicho Registro deberá contener, por lo menos:

- I. Actas de hechos, circunstanciadas o similares;
- II. Denuncias recibidas y su clasificación jurídica;
- III. Determinaciones ministeriales adoptadas, ya sea judicialización, archivo, no ejercicio de la acción penal, acumulación, incompetencia u otras similares;
- IV. Vinculaciones a proceso;
- V. Acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad y otras formas de solución alterna aplicadas;
- VI. Etapa procesal; y
- VII. Las demás que determinen las normativas aplicables y el Consejo Estatal.

El suministro de esta información se realizará bajo los principios de objetividad, protección de datos personales y uso legítimo de la información, y no afectará el ejercicio de la facultad de conducción y persecución penal de las instituciones referidas. El tratamiento de datos personales deberá apegarse al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 104. Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información que comparten las Instituciones de Seguridad Pública relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Estatal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CENTROS DE COMANDO Y CONTROL

Capítulo Único

Artículo 105. Los Centros de Comando y Control son instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias. Su función principal es centralizar el monitoreo de cámaras de videovigilancia, sistemas de comunicación y alertas ciudadanas, entre otras, permitiendo la toma de decisiones inmediata para responder a situaciones de riesgo o incidencia delictiva, así como mejorar la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la centralización de información y la colaboración interinstitucional entre Instituciones de Seguridad Pública, de protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 106. Los Centros de Comando y Control del Estado y los municipios se regirán por normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional.

El Estado y los municipios deberán garantizar la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, la homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia urbana, de integración con el Sistema Estatal de Información.

Artículo 107. El Estado y los municipios a través de sus respectivos Centros de Comando y Control, son responsables de recibir las llamadas de la población sobre emergencias y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y darles seguimiento en la atención de los eventos.

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como las corporaciones de bomberos, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, de los tres órdenes de gobierno, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los Centros de Comando y Control;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias, incluyendo la capacitación de personal, el mantenimiento de infraestructura y la actualización tecnológica;
- IV. Informar a los Centros de Comando y Control que hayan turnado la emergencia sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en los términos que determinen las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico a los Centros de Comando y Control para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas del centro con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, las Instituciones de Procuración de Justicia están obligadas a atender las denuncias anónimas que se reciban a través de los Centros de Comando y Control y dar aviso sobre la atención brindada.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 108. Los Centros de Comando y Control, atenderán las normas técnicas y protocolos de operación que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional sobre atención a llamadas de emergencia y de denuncia anónima, de despacho de emergencias y de procesos y de definiciones técnicas para los sistemas de videovigilancia.

Artículo 109. Los Centros de Comando y Control, sea cual sea su denominación y área de adscripción, están obligados a compartir y actualizar diariamente las bases de datos de su sistema de gestión de incidentes, sin importar el origen de apertura de cada folio, así como la información que generen en las líneas de atención de denuncia anónima, en el ámbito de su competencia, de manera desagregada, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, y a permitir la interconexión de sus bases de datos con el Sistema Estatal de

Información y el Sistema Nacional de Información en los términos de la Ley General, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cada Centro de Comando y Control es responsable de la información que comparte en los registros nacionales y estatales, así como con las bases de datos del Sistema Nacional de Información y del Sistema Estatal de Información. Solo el Centro de Comando y Control que la haya compartido puede decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, con el apoyo de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que esta establezca.

El Secretariado Ejecutivo puede clasificar, realizar análisis cualitativos y cuantitativos, procesar y realizar publicaciones de los registros de los Centros de Comando y Control para los fines que considere pertinentes en los términos de la presente Ley, en estricto respeto a la protección de datos personales de conformidad con la normativa de la materia.

Artículo 110. Los Centros de Comando y Control del Estado y los municipios deberán ser certificados y acreditados de conformidad a los estándares y las evaluaciones que emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la presente Ley.

Los sistemas de monitoreo, videovigilancia y reconocimiento biométrico que utilicen los Centros de Comando y Control en el Estado y los municipios, así como la información y bases de datos que se generen de los mismos deberán cumplir con los procesos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo Nacional, los que deberán apegarse a la normativa en materia de protección de datos personales.

TÍTULO OCTAVO DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 111. Los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para tal objeto. Estos fondos serán aportados exclusivamente en el marco del Sistema Estatal y para los objetivos de la Estrategia Estatal de Seguridad Pública. La distribución de los recursos en el Estado y sus municipios se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional.

El Estado y sus municipios deberán concentrar los recursos recibidos en cuentas específicas, incluyendo los rendimientos generados, con el propósito de garantizar su identificación y separación del resto de los recursos asignados a la seguridad pública desde sus propios presupuestos.

El Estado estará obligado a presentar informes periódicos al Secretariado Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, detallando los movimientos registrados en las cuentas específicas, la situación del ejercicio de los recursos, su destino, así como los montos comprometidos, devengados y pagados.

Artículo 112. El Estado y sus municipios podrán presentar proyectos de inversión financiados con recursos de los Fondos de Ayuda Federal, a fin de que sean aprobados por el Secretariado Ejecutivo Nacional, asimismo el Estado y sus municipios deberán rendir los informes que le sean requeridos para el seguimiento, transparencia, supervisión y vigilancia del manejo de los Fondos de Ayuda Federal.

Los proyectos de inversión deberán ir orientados a que las Instituciones de Seguridad Pública obtengan un mejor grado de certificación institucional de conformidad con la Política Nacional de Acreditación y Certificación establecida por el Secretariado Ejecutivo Nacional.

Capítulo II De las Visitas de verificación y revisiones de gabinete

Artículo 113. El Estado y los municipios deberán colaborar con la realización de visitas de verificación, de medidas de comprobación y de revisión de gabinete que el Secretariado ejecutivo Nacional realice para vigilar el debido ejercicio de los recursos de los Fondos de Ayuda Federal, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los acuerdos del Consejo Nacional, los lineamientos del Secretariado Ejecutivo Nacional y los convenios y anexos técnicos que para tal efecto se suscriban.

Las visitas y las revisiones deben sujetarse a los criterios que emita el Consejo Nacional y demás normativa aplicable. Las instancias visitadas o revisadas tienen la obligación de proporcionar las facilidades necesarias para la correcta realización de las diligencias, así como de proporcionar toda la información, documentación o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que les sea solicitado.

Artículo 114. Cuando, como resultado de las visitas de verificación o revisión de gabinete, se detecte un incumplimiento, el Secretariado Ejecutivo Nacional podrá decretar la suspensión de las ministraciones subsecuente, y deberá dar vista a la Auditoría Superior de la Federación sobre cualquier irregularidad detectada.

Dicha suspensión permanecerá vigente hasta que la instancia afectada aclare o subsane la acción u omisión que originó el incumplimiento, dentro del plazo establecido por el Secretariado Ejecutivo.

Vencido el plazo correspondiente, sin que se haya subsanado el incumplimiento que motivó la suspensión, el Secretariado Ejecutivo Nacional podrá someter a la consideración del Consejo Nacional la cancelación del recurso y, en su caso, su restitución.

Para emitir una resolución de cancelación, el Consejo Nacional deberá garantizar el derecho de audiencia de la parte afectada. Sus resoluciones deberán estar fundadas y motivadas y serán definitivas e inatacables. Estas resoluciones deberán indicar si la cancelación es por un período u objeto determinado, o bien, si comprende la totalidad de las ministraciones, en cuyo caso, de resultar procedente, deberán contener un pronunciamiento sobre su restitución.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que otras leyes establezcan.

TÍTULO NOVENO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

Capítulo Único

Artículo 115. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a las definidas en el Título Noveno de la Ley General.

Artículo 116. El Estado y sus municipios coadyuvarán en la protección y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de las instalaciones estratégicas y para garantizar su integridad y operación.

El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las instituciones del Estado y sus municipios correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las que garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Artículo 117. El bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios del Estado, cualquiera que sea su denominación, se regirá por lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo Único

Artículo 118. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada bajo las modalidades y submodalidades previstas en la normativa que regula la materia, deberán obtener la autorización estatal correspondiente.

Para la obtención de las autorizaciones en el Estado, no se podrán exigir más requisitos que aquellos previstos en la normativa que regule la materia.

Artículo 119. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Las prestadoras de servicios de seguridad privada coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, de acuerdo con sus capacidades y dentro del marco de su autorización.

Artículo 120. Las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada; se regirán, en lo conducente, por la Ley General, presente Ley y la normativa que regule la materia, incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de compartir con el Secretariado Ejecutivo los datos para el registro de su personal y equipo, así como la información estadística que corresponda.

La normativa en la materia establecerá la forma en la que las prestadoras de servicios de seguridad privada acreditarán las evaluaciones y, de ser el caso, los controles de confianza aplicados a su personal operativo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 121. Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas, determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 122. Las responsabilidades civiles y penales en que incurran las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Capítulo II Del Régimen Disciplinario

Artículo 123. El régimen disciplinario es el conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la conducta de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la observancia de valores éticos y el respeto a los derechos humanos. Dentro del mismo se establecen las faltas disciplinarias, las sanciones, los correctivos y los mecanismos para su aplicación, asegurando el debido proceso y promoviendo la integridad, la transparencia y la confianza ciudadana en dichas instituciones.

La responsabilidad disciplinaria prevista en el presente capítulo será independiente de las que correspondan por responsabilidad administrativa, civil, patrimonial, laboral o penal en que pudieran incurrir las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Este régimen disciplinario es aplicable a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que forman parte del servicio profesional de carrera conforme a lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

Las personas integrantes atenderán a las particularidades del régimen disciplinario establecido en su propia legislación y las disposiciones que de esta deriven.

Artículo 124. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, la cultura cívica, el amor a la patria, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el pleno respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, por lo que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán apegarse a su estricta observancia.

La actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetará en todo momento a los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de esta Ley.

La legislación estatal establecerá el régimen disciplinario, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

Sección I

De las Obligaciones de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 125. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera:

- I. Cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en el Título Quinto de la presente Ley;
- II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;
- III. Apegarse a los protocolos de investigación y de cadena de custodia emitidos por las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas;
- V. Informar oportunamente a la persona superior en jerarquía, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, del personal perteneciente a las Instituciones de Seguridad Pública;
- VI. Cumplir con diligencia las órdenes que conforme a derecho reciban con motivo del desempeño de sus funciones y evitar actos u omisiones que produzcan deficiencia en su cumplimiento; siempre que estas no resulten ambiguas, contrarias a derecho, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas;
- VII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VIII. No permitir y, en su caso, evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o se hagan acompañar de dichas personas al realizar actos propios del servicio;
- IX. Entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- X. Actuar con debida diligencia en la atención, investigación y persecución de los delitos, realizando todas las acciones necesarias, pertinentes y razonables para el esclarecimiento de los hechos y la protección de víctimas;
- XI. Prestar el auxilio necesario a la ciudadanía ante situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XII. Coadyuvar con las autoridades judiciales en la investigación y persecución de los delitos;

- XIII. Coordinarse de manera eficaz con otras autoridades e instituciones para garantizar una actuación integral en el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Emplear el equipo y material que se les asigne con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como preservarlos y conservarlos y, en su caso, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Hacer uso de la fuerza de manera proporcional, racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándose conforme a derecho;
- XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;
- XVII. Abstenerse de realizar actos de acoso u hostigamiento sexual;
- XVIII. Abstenerse de cometer, participar, tolerar o encubrir violaciones graves a los derechos humanos, actos de discriminación, violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal;
- XIX. Preservar la confidencialidad o reserva de la información que por razón del desempeño de su función conozcan o a la que tengan acceso, en términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la que tengan acceso;
- XXI. Atender con la debida diligencia las solicitudes de la ciudadanía y en particular las de aquellas personas que manifiesten haber sido víctimas u ofendidas de algún delito, o que se encuentren en alguna situación de emergencia, salvo cuando la petición exceda sus capacidades o competencia;
- XXII. Conducirse con imparcialidad en el desempeño de sus funciones o incurran en tratos discriminatorios que atenten contra la dignidad humana;
- XXIII. Ordenar o realizar la detención de una persona conforme a los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables e inscribirla en el Registro Estatal de Detenciones;
- XXIV. Abstenerse de solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas en la ley, con el fin de hacer o no hacer alguna acción que por razón de sus funciones se encuentren obligados a realizar;
- XXV. Abstenerse de disponer o apropiarse en beneficio propio o de terceros de bienes ajenos a los que tuvieren acceso como resultado del ejercicio de sus funciones; y
- XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y los propios reglamentos de régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública.

El incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción I del presente artículo no será considerado una falta disciplinaria, por lo que no dará lugar a la imposición de correctivos o sanciones previstas en el régimen disciplinario. Dicho incumplimiento deberá ser tramitado mediante el procedimiento de separación del servicio, conforme a lo establecido en el Título Quinto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 126. El régimen disciplinario de todas las Instituciones de Seguridad Pública será el aplicable ante el incumplimiento de estas obligaciones o las que estén contenidas en otras normas.

La legislación estatal deberá observar lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de que puedan establecer un catálogo de conductas sancionables que amplíe lo previsto en esta.

Sección II De los Correctivos Disciplinarios y Sanciones

Artículo 127. El incumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, señaladas en el presente Título dará lugar a la imposición de:

- I. Correctivos disciplinarios; o
- II. Sanciones.

Artículo 128. Los correctivos disciplinarios son medidas impuestas de manera fundada y motivada por la persona superior jerárquica que ejerza el mando directo sobre personal que cometa faltas que, por su naturaleza, no ameriten sanción administrativa. Su finalidad es preservar la disciplina, el respeto, el orden y la adecuada prestación del servicio, asegurando el cumplimiento de los deberes y obligaciones concernientes a este personal. Su aplicación debe ser legal, proporcional y necesaria, dejando registro documental del mismo.

El régimen disciplinario de las Instituciones de Seguridad Pública contemplará, al menos, los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación verbal;

- II. Amonestación escrita;
- III. Disculpa pública;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad; o
- V. Arresto hasta por 36 horas.

De igual forma y con independencia del correctivo disciplinario al que haya sido acreedor, el personal con correctivo disciplinario deberá acudir y participar en cursos, pláticas o programas de capacitación y profesionalización que se estimen relacionados con la naturaleza de la falta cometida.

Artículo 129. Las sanciones disciplinarias son medidas previstas por la ley para el personal integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que incurra en las conductas sancionadas por el régimen disciplinario o en el incumplimiento de sus obligaciones. Las sanciones aplicables serán proporcionales a la gravedad de la falta y consistirán en:

- I. Suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo hasta por treinta días, para faltas no graves;
- II. Acción de reparación del daño, cuando proceda, en función del perjuicio causado; o
- III. Remoción, para las faltas graves que impliquen una afectación sustancial al servicio, violaciones graves a derechos humanos o pérdida de confianza institucional.

En la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta el impacto en el servicio, grado de dolo o negligencia, y reincidencia. Asimismo, se deberán respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y será independiente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse.

Artículo 130. Las faltas deberán clasificarse en graves y no graves, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna de cada Institución de Seguridad Pública, la que deberá establecer de manera expresa y específica esta clasificación y las sanciones aplicables a cada falta, en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Con independencia de la clasificación que se haga en la normativa aplicable, constituye falta grave el incumplimiento de las conductas a que se refieren las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XXV del artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 131. Las conductas vinculadas a la violencia de género, el acoso y el hostigamiento sexual, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser investigadas y sancionadas con perspectiva de género, garantizando el principio de debida diligencia, confidencialidad, no revictimización y el derecho de las víctimas a una reparación adecuada, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal que se configure.

Las Instituciones deberán contar con lineamientos, procedimientos y protocolos específicos para atender estas faltas, así como medidas de protección y acompañamiento para las personas afectadas.

Con independencia de la investigación o procedimiento administrativo, cuando las conductas constituyan la probable comisión de un delito, las autoridades que investiguen o substancien el procedimiento darán vista al Ministerio Público sin dilación y aplicando en todo momento la perspectiva de género.

Artículo 132. El procedimiento sancionador deberá constar de las siguientes etapas:

- I. Inicio formal del procedimiento;
- II. Notificación personal y emplazamiento;
- III. Admisión y desahogo de pruebas;
- IV. Audiencia única; y
- V. Cierre de instrucción y resolución.

Las autoridades disciplinarias deberán resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la fecha de inicio formal del procedimiento. La inobservancia injustificada de este plazo será causa de responsabilidad administrativa.

Los instrumentos normativos que regulen el régimen disciplinario deberán establecer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones.

Artículo 133. En caso de remoción, las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán el pago de haberes, salarios y prestaciones efectivamente devengadas a la fecha en que esta surta sus efectos.

El derecho a reclamar los haberes, salarios y prestaciones devengadas a que se refiere el párrafo anterior prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

La acción para impugnar la remoción prescribirá en cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Artículo 134. La aplicación de los correctivos y sanciones disciplinarias deberá registrarse de manera oportuna y sistemática en el expediente personal de las personas servidoras públicas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Dicho requisito deberá ser considerado como uno de los criterios para la toma de decisiones institucionales relacionadas con promociones, ascensos, condecoraciones, reconocimientos, estímulos y cualquier otro procedimiento de evaluación del desempeño o trayectoria profesional del personal.

Artículo 135. La prescripción extingue la facultad de la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias y comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o desde que haya cesado su comisión si esta fuera de carácter continuo.

Los plazos de prescripción serán los siguientes:

- I. Tres años, tratándose de conductas clasificadas como no graves conforme a la normativa aplicable; o
- II. Siete años, tratándose de conductas clasificadas como graves.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la autoridad encaminada a investigar, sustanciar o resolver el procedimiento disciplinario, siempre que dicha actuación sea formalmente notificada a la persona sujeta al procedimiento.

Sección III Autoridades a cargo del régimen disciplinario

Artículo 136. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con una unidad de asuntos internos que podrá especializarse por materia, grado o territorio. Tendrá facultades de supervisión y verificación de los servicios y del cumplimiento normativo, así como para iniciar y tramitar investigaciones sobre conductas sancionables, en cuyo caso, una vez concluida la investigación, y previa garantía de audiencia, remitirá el informe de presunta responsabilidad a la autoridad sustanciadora.

Artículo 137. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un órgano colegiado de honor y justicia, encargado de imponer las sanciones que correspondan a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, para lo que deberán contar con las facultades que se estimen necesarias en el uso de sus atribuciones.

Artículo 138. La unidad de asuntos internos y el órgano colegiado de honor y justicia podrán aplicar medidas precautorias y medidas cautelares, con los siguientes propósitos:

- I. Evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impedir que continúe la conducta que dio origen a la presunta falta disciplinaria;
- III. Evitar obstaculizar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Evitar un daño al patrimonio de la Institución de Seguridad Pública de que se trate.

Artículo 139. La autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo será distinta de aquella que investigue y de la que resuelva. Será responsable de dictar el acuerdo de inicio, así como de realizar el emplazamiento correspondiente, de la recepción, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas, y de la conducción de la audiencia única y el cierre de instrucción. La autoridad sustanciadora del procedimiento disciplinario sancionador será distinta de aquella que tramite la separación del cargo por incumplimiento de requisitos de permanencia, la que estará a cargo de las instancias responsables del servicio profesional de carrera.

Capítulo III De los Delitos contra el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 140. Los tipos penales en materia del funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones previstas por la Ley General.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto LX-710, por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71, el 16 de junio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública a realizar las adecuaciones de estructura, reglamentarias, administrativas y demás normatividad necesaria, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, las cuales deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, deberá realizar las adecuaciones normativas necesaria, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, las cuales deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, instituido mediante Decreto LX-710 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71, el 16 de junio de 2009, continuará en funciones conforme a las atribuciones, obligaciones y competencias establecidas en el presente Decreto y conservará los recursos humanos, materiales presupuestales y tecnológicos a su cargo.

Asimismo se instruye al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a realizar las adecuaciones de estructura, reglamentarias, administrativas y demás normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, las cuales deberán quedar concluidas en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto no se emita la normatividad jurídica y administrativa indispensable para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y sus Unidades Administrativas, se seguirán aplicando las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se opongan al mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez aprobada la estructura orgánica la Secretaría de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberán establecer los procedimientos a efecto de trasladar, en su caso, los recursos que consideren necesarios de las áreas que se extinguen a las que se crean o las que se modifican, respectivamente para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Seguridad Pública y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de acuerdo a sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias a efecto de instalar el Consejo Estatal de Seguridad Pública, las Mesas de Paz y demás instancias de coordinación, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de inicio de su tramitación.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá integrar el Sistema Estatal de Información en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las personas titulares del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de sus unidades administrativas, continuarán en el cargo en tanto no se realice una nueva designación en los términos previstos en la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de diciembre del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELVIA EGUÍA CASTILLO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-945

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, numerales 2 y 3; 2, fracciones II, IV y V; 3, único párrafo, fracción III, incisos c) y d); 4, numeral 1, fracciones II, IV y V; 5, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, incisos b) y d), X, XI, XVI, XVIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI y XXXIII; 6, numerales 2 y 5; 9, fracciones I, II, III, IV y VII; 10, numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7; 11, numerales 1, 2 y 4; 13, numerales 3 y 4; 14; 15; 16; 18, numeral 1; 19, numeral 2; 20, numerales 2, 3, 5, 6 y 7; 21, numerales 1 y 3; 22, numeral 2; 25; 26; 27, numeral 1; 31; 32; 33, numeral 5; 34; 35; 38; 41, numerales 1, 2 y 4; 45, numeral 2; 46; 48, numeral 2; 49, numeral 1; 50, fracción V; 51; 52, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9; 53, numeral 1; 54, numerales 1, 2 y 4; 55; 56; 57; 58; 59; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68, numeral 1, fracción II; 69 fracciones I, II, III, IV y V; 70, numeral 1; 72, numeral 1, fracciones I y II; 73, numeral 1; 75 numeral 1 fracciones I y II y numeral 2; 76; 77, numeral 1; 80, numeral 2; 81; 82; 84; 85; 86; 87; 89; 90; 91; 93; 94, numerales 1, 3 y 4; 95, numeral 1; 98, numeral 1; 100; 101, numeral 1; 103; 104; 105, numeral 1; 106, fracciones I y II; 112, numeral 3; 114; 118, numerales 1 y 2; 119, fracción VIII; 124, numeral 1, fracción II; 125, fracciones I, II y III; 150, numeral 6; 155; 156; 158; 160, numeral 2; 162; 163, numeral 2; 164; y 165; se adicionan el inciso e) a la fracción III, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 3; la fracción II Bis, un segundo párrafo al inciso a) de la fracción IX, y la fracción XXIII Bis al artículo 5; un segundo párrafo a la fracción III del artículo 9; un segundo párrafo al artículo 12; un segundo párrafo al artículo 15; un segundo y tercer párrafo al numeral 1 del artículo 49; el numeral 4 al artículo 77; el numeral 3 al artículo 90; y el numeral 4 al artículo 112; y se derogan el inciso b) de la fracción III del artículo 3; la fracción XXVIII del artículo 5; el numeral 3 del artículo 41, de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. Su objetivo es normar la previsión y el otorgamiento de los servicios de seguridad social presentes y futuros a los trabajadores de los Poderes del Estado, incluidos en el Poder Ejecutivo los correspondientes a la administración centralizada y la paraestatal.

3. Los organismos autónomos en términos de la Constitución Política del Estado, podrán incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad social de esta ley, mediante la suscripción del instrumento idóneo que comprenda los compromisos específicos de incorporación.

4. y 5. ...

ARTÍCULO 2.

La...

I.- ...

II.- Los trabajadores de los Poderes del Estado de Tamaulipas, que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública, conforme a la fracción anterior, con excepción de los trabajadores por honorarios;

III.- ...

IV.- Los familiares dependientes económicos de los trabajadores o pensionistas, cuya calidad sea reconocida por el Instituto; y

V.- Trabajadores al servicio de los organismos dotados de autonomía conforme a la Constitución Política del Estado que se encuentren inscritos ante el Instituto.

ARTÍCULO 3.

La seguridad social de trabajadores que se encuentren inscritos ante el Instituto por alguna Entidad Pública comprende las siguientes pensiones y seguros; prestaciones y servicios:

I.- y II.- ...

III.- Servicios:

a). ...

b). Se deroga.

c). Servicios de integración a pensionistas;

d). Servicio de administración de fondos de ahorro y préstamos; y

e). Servicios de Centros de Atención Infantil a hijos de madres trabajadoras, correspondiéndole únicamente al Instituto, la gestión y administración de los recursos financieros y materiales obtenidos a través del Gobierno del Estado y las cuotas de recuperación.

Es independiente del Instituto el personal que labora en los Centros de Atención Infantil perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, siendo responsabilidad de la misma la aplicación de la normatividad que corresponde a las funciones de educación inicial y educación preescolar, en la atención que en dichos Centros se brinda.

En ningún caso se proporcionará la seguridad social de manera parcial, por lo que la Entidad Pública que se afilie al Instituto para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social a sus trabajadores, sin excepción alguna deberán de retener y enterar al Instituto en tiempo y forma las cuotas y aportaciones para el Fondo de Pensiones, las cuotas y aportaciones por concepto de seguro de retiro y las de servicio médico que resulten procedentes o cualquier otro pago que se derive de las prestaciones de seguridad social, con sus respectivos intereses moratorios cuando estos se hayan generado en términos del artículo 18 de la presente Ley.

Cuando las cuotas y aportaciones que por concepto de seguridad social deba retener y enterar la Entidad Pública ante el Instituto y éstas no hayan sido cubiertas por la Entidad Pública responsable, no se podrá exigir al Instituto el cumplimiento o el pago de las prestaciones que otorga el Instituto, puesto que la obligación a cargo del Instituto, se genera a partir del momento en que se cumple con la obligación de la Entidad Pública de la inscripción del trabajador y del pago de cuotas y aportaciones de manera integral por concepto de seguridad social; por lo que en el supuesto de incumplimiento de inscripción y pago ante el Instituto, la obligación se deberá de hacer exigible a la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, quien será responsable ante la omisión del otorgamiento de la seguridad social al trabajador, a menos que previo a ello, se cumpla de manera integral con el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social con sus respectivos intereses moratorios, lo que permitirá garantizar la seguridad social a partir de que se cumpla con el pago correspondiente.

ARTÍCULO 4.

1. La seguridad social establecida en la presente Ley para los trabajadores del Estado, se encuentra basada en los siguientes principios:

I.- ...

II.- Solidaridad: Significa que el poder público y todos los trabajadores, éstos conforme a sus ingresos, contribuyan al financiamiento del régimen de seguridad social previsto en esta Ley;

III.- ...

IV.- Universalidad: Significa que la seguridad social de los trabajadores del Estado se establece para su protección frente a los riesgos de la falta de ingresos, como integrantes de esa colectividad social;

V.- Participación de los trabajadores: Significa su participación a través de representantes, en el funcionamiento del sistema de seguridad social;

VI.- a la XII.- ...

2. Los...

ARTÍCULO 5.

Para...

I.-Aportaciones: Los recursos que se generen a favor del Instituto, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, a cargo de las entidades públicas con base en los conceptos de salario **de cotización**;

II.- ...

II **Bis.**- Capital Constitutivo: Al valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de pensiones y prestaciones de seguridad social se espera que reciba el trabajador por parte del Fondo de Pensiones por el hecho de reconocerle aquella;

III.- Comité de Inversiones: los trabajadores a quienes la presente ley les encomienda la administración de las inversiones de los recursos del Instituto;

IV.- Comité Técnico de Pensiones: los trabajadores del Instituto designados por la presente ley, que tienen encomendada la facultad de conceder, negar, suspender, modificar o revocar provisionalmente las pensiones, hasta en tanto lo autorice la Junta de Gobierno;

V.- Cuotas: los recursos a cargo del trabajador, calculadas sobre los conceptos de salario de cotización, que los responsables de las nóminas de la Entidad Pública deberán retener a favor del Instituto, en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley;

VI.- Derechohabiente: el trabajador que haya sido inscrito ante el Instituto por alguna Entidad Pública y siempre que se hayan enterado las cuotas y aportaciones correspondientes y sus familiares derechohabientes, cuya calidad les sea reconocida por el Instituto, así como, sus pensionados y pensionistas;

VII.- Descuentos: las deducciones a las percepciones de los trabajadores, pensionistas o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, las cuales deberán aplicarse a través de la nómina de pago;

VIII.- ...

IX.- Familiares derechohabientes: los beneficiarios de las pensiones que otorga el Instituto en el orden siguiente:

a). La...

No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés o idiomas, belleza, mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional;

b). A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía por lo menos diez años de su vida laboral que le generó el derecho a la pensión, antes de su fallecimiento y ambos hayan estado libres de matrimonio;

c). ...

d). A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los **cinco** años anteriores a su muerte.

La...

En...

X.- Fondo de Pensiones: Los recursos económicos solidarios que se constituyen con las cuotas y aportaciones que se enteran al Instituto por este concepto, así como cualquier otro recurso en efectivo o en especie que se integre, invierta y administre para garantizar el pago de pensiones;

XI.- Fondo de Seguro de Retiro: los recursos económicos solidarios que se constituyen con los recursos en efectivo que se enteran al Instituto por este concepto, tanto por las entidades públicas, como por los trabajadores, mediante retención en nómina;

XII.- al **XV.-** ...

XVI.- Órgano de Vigilancia: la persona designada como Comisaria o Comisario por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto;

XVII.- ...

XVIII.- Pensión garantizada: el pago mensual que asegura el régimen de la presente Ley a quienes reúnan los requisitos para obtener una pensión;

XIX.- a la **XXI.-** ...

XXII.- Régimen de Seguridad Social: la protección basada en un pacto intergeneracional solidario para proporcionar a sus miembros inscritos ante el Instituto, ante la eventualidad de enfermedades laborales, accidentes de trabajo, enfermedades no laborales, invalidez, vejez o muerte, los derechos derivados de su participación en el sistema de seguridad social previsto en esta ley, para hacer frente a las contingencias económicas y sociales, previo pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes;

XXIII.- Salario base: el que corresponde a cada puesto conforme al tabulador de los trabajadores de las Entidades Públicas, sin que a éste se le puedan adicionar los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;

XXIII Bis.- Salario de Cotización: el que se integra con sueldo base, canasta básica o adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio y compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que se integra al trabajador excluyendo cualquier otra prestación que se reciba por su trabajo. Dicho salario de cotización no podrá ser inferior a un salario mínimo vigente (con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte, sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación); así mismo, tampoco podrá ser superior a 10 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

XXIV.- ...

XXV.- Salario regulador: El promedio de los salarios de cotización del trabajador de los últimos diez años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXVI.- Salario integrado: El que corresponde a cada puesto conforme al tabulador, más los pagos hechos en efectivo por cuota, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo;

XXVII.- ...

XXVIII.- Se deroga.

XXIX.- a la **XXXII.-** ...

XXXIII.- Trabajadores de la generación en transición: son los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior al 1 de enero de 2026, mismos que se dividirán en:

I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.

II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015, y hasta el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6.

1. El...

2. El expediente contendrá todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, así como otros conceptos que se definan en la presente Ley y, en sí, todo lo relativo al historial del trabajador ante el Instituto.

3. y 4. ...

5. La Entidad Pública, el trabajador y el pensionista deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, así como el pensionado, debiendo entregar la información o documento que el Instituto les requiera.

ARTÍCULO 9.

Las...

I.- Proporcionar al Instituto la documentación que acredite su personalidad jurídica, para que éste determine la procedencia de la afiliación del trabajador y una vez autorizada ésta, mediante la expedición del documento idóneo, se le otorgue una identificación de afiliación, misma que deberá de exhibir en toda gestión de servicio;

II.- Registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su salario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se presenten, conforme a las disposiciones de esta Ley. Una vez cumplido lo anterior, y enteradas las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social, se le reconocerá a sus trabajadores como derechohabientes del Instituto;

III.- Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores, y enterarlas al Instituto, en los términos de la presente Ley y el documento idóneo que para tal efecto se firme con la Entidad Pública;

Cuando haya omisión en la inscripción y pago de cuotas en los términos establecidos en la presente Ley, a favor de algún trabajador por la Entidad Pública que tiene la calidad de patrón, el único facultado para cuantificar el monto del adeudo con sus respectivos intereses moratorios será el Instituto.

IV.- Efectuar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien, además tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley;

V.- y VI.- ...

VII.- Dar aviso al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del conocimiento de un eventual riesgo de trabajo, que pueda derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización de sus trabajadores, mediante el envío del acta administrativa correspondiente; y

VIII.- ...

ARTÍCULO 10.

1. El seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, serán cubiertos por la Entidad Pública correspondiente que tenía la calidad de patrón del trabajador. Los montos se determinarán mediante pliegos petitorios de las instancias sindicales de los trabajadores o pensionistas, autorizados por el Ejecutivo del Estado, los cuales no podrán exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, elevado al mes, correspondiendo al Instituto únicamente realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago. Tratándose de las Entidades Públicas, éstas estarán obligadas a acatar el monto que para tal efecto se establezca; en todo caso, el Poder Ejecutivo podrá realizar las erogaciones para cubrir el

seguro por causa de muerte y la ayuda para gastos funerarios, realizándose con cargo a las partidas presupuestales de la Entidad Pública obligada.

2. El Instituto creará el Fondo del Seguro de Retiro, mismo que se constituirá con los pagos que efectúen quincenalmente tanto las Entidades Públicas, como los trabajadores, mediante retención en nómina, por lo que en ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio.

3. El seguro de retiro será cubierto por el Instituto con cargo al Fondo del seguro de retiro y procederá sólo cuando el trabajador obtenga una pensión de las contempladas por la presente ley. El monto será fijado por el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas conforme al porcentaje de la pensión otorgada, previo estudio de factibilidad financiera realizado por el Instituto.

4. Tratándose del seguro por causa de muerte o ayuda para gastos funerarios, el Instituto únicamente entregará una contraseña, mediante la cual el beneficiario podrá hacer efectiva la prestación correspondiente, misma que será pagada por la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador.

5. ...

6. Tratándose de la ayuda para gastos funerarios, se pagará hasta cuatro meses de salario base o el valor de la factura, lo que represente menor costo para el Instituto, a la persona que acredite haber cubierto mediante la factura original con los requisitos fiscales, los servicios funerarios efectuados por la defunción del trabajador o pensionista, siempre que reúna los requisitos señalados por el Instituto.

7. En los casos de ausencia del trabajador o pensionista, para el pago de seguro por causa de muerte y ayuda para gastos funerarios, las prestaciones procederán mediante la declaratoria de la muerte del derecho habiente emitida por autoridad competente, que le permita obtener al interesado el acta de defunción.

ARTÍCULO 11.

1. Los trabajadores en activo y los pensionistas deberán formular cédula testamentaria ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de beneficiarios del seguro por causa de muerte, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

2. Cuando el trabajador o el pensionista, no establezcan el porcentaje que le correspondería a cada beneficiario sobre el seguro por causa de muerte, la cantidad total a la que tengan derecho los beneficiarios se dividirá por partes iguales.

3. ...

4. Cuando un trabajador o pensionista no realice la designación de sus beneficiarios sobre el seguro por causa de muerte, los interesados que se sientan con derecho sobre dicha prestación, deberán acudir ante el órgano jurisdiccional competente, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 12.

1. En...

2. No se considerarán estudiantes aquellos inscritos en cursos de inglés o idiomas, belleza mecánica, carpintería, música, entre otros oficios, salvo que los mismos sean licenciaturas o ingenierías que traigan consigo la obtención de un grado académico o título profesional.

ARTÍCULO 13.

1. y 2. ...

3. Las cuotas realizadas por los trabajadores afiliados al Instituto son inembargables, y sólo éste tendrá derecho a adjudicárselas en forma definitiva, a efecto de resarcir alguna obligación contraída y no cubierta por el trabajador ante el propio Instituto. Al efecto, no ameritará más formalidad que la notificación que se realice mediante correo electrónico proporcionado o por correo certificado al último domicilio registrado ante el Instituto.

4. En ningún caso procederá la devolución de dichas cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, ya que una vez ingresadas pasarán a formar parte del patrimonio de dicho Fondo.

ARTÍCULO 14.

Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 2 de la presente ley y, en su caso, los sujetos previstos en la fracción V de dicho artículo. Las áreas responsables de procesar las nóminas tienen la obligación de realizar los descuentos a sus trabajadores para el pago de sus cuotas y de las prestaciones y servicios de los que son beneficiarios, enterándolas al Instituto en los términos de la presente ley, las cuales no podrán utilizarse para otros fines, salvo para realizar los pagos de los conceptos que fueron retenidos.

ARTÍCULO 15.

Las aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de las Entidades Públicas son equivalentes al 27% del salario de cotización de sus trabajadores.

Adicionalmente, las Entidades Públicas aportarán el 27% del aguinaldo que reciban sus trabajadores.

ARTÍCULO 16.

Las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador son equivalentes al 10.5% sobre su salario de cotización.

ARTÍCULO 18.

1. Todo adeudo por incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones ordinarias o extraordinarias al Fondo de Pensiones, o por deducciones de préstamos, servicio médico, seguro de retiro y demás prestaciones que otorga el Instituto o que resulte de cualquier otro concepto y que no se cubran en los términos establecidos en la presente Ley o disposiciones que deriven de ésta, causarán intereses moratorios a favor del Instituto a razón del 50% superior a la tasa pactada o, en caso que no existiera pacto al respecto, del 50% superior a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo.

2. ...

ARTÍCULO 19.

1. El ...

2. Tratándose de multiplicidad de empleos en el mismo periodo, sólo se considerará el empleo de mayor antigüedad durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador, si fuera el caso de que se desempeñará en más de un empleo público regulado en la presente Ley, siempre que se cumpla con el supuesto establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.

1. Para...

I.- a la III.- ...

IV.- Se deroga.

2. Tratándose de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, los trabajadores durante el lapso de dicha licencia podrán computar la antigüedad ante el Fondo de Pensiones, atendiendo lo dispuesto en el punto 8 del presente artículo.

3. El trabajador que sea dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de pensiones y jubilaciones hasta por un periodo de tres años contados a partir de la fecha de su baja, para que en el momento que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley, acceda a alguna de las pensiones de invalidez total y permanente por causas ajenas al trabajo, anticipada, jubilación y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, debiendo quedar inscrito con el promedio del salario base del último año cotizado, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo. Este derecho podrá ser ejercido a más tardar dentro de los primeros 180 días naturales posteriores a la baja.

4. ...

5. En el caso de las bajas referidas en el párrafo 3 de este artículo, el período de tres años podrá comprender uno o varios lapsos, cuando el trabajador hubiere reingresado, en el entendido que, para continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones no podrá exceder por ningún motivo de dicho periodo.

6. En los supuestos de los párrafos 2 y 3 del presente artículo, las cuotas y aportaciones deberán pagarse en forma ininterrumpida, por lo que en el momento en que se omita enterar dos pagos en tiempo y forma, el trabajador no podrá continuar efectuando los pagos voluntarios al Fondo de Pensiones y del Seguro de Retiro.

7. En el supuesto previsto en la fracción III del párrafo 1 de este artículo, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios vencidos, las Entidades Públicas deberán retener al trabajador las cuotas al Fondo de Pensiones y al Fondo de Seguro de Retiro que no fueron retenidas en tiempo y forma, y enterarlas al Instituto conjuntamente con las aportaciones que le correspondan a la Entidad, para que surta sus efectos. Este entero deberá efectuarse en los términos previstos por los artículos 18 y 21 de la presente Ley.

8. ...

ARTÍCULO 21.

1. Los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y pago, en su caso, de la nómina de las Entidades Públicas afiliadas al Instituto, están obligados a efectuar quincenalmente en cada pago de nómina, el entero de las cuotas, aportaciones y los descuentos correspondientes a sus trabajadores por las prestaciones y servicios que les otorga el Instituto y a enterarlos los días 15 y último día de cada mes, previa validación de la nómina, que realicen los responsables de su elaboración en cada Entidad Pública afiliada al Instituto, quien además, tiene la obligación a su cargo de que las retenciones y enteros estén calculados de manera correcta y completa en términos de la presente Ley, según corresponda o, a más tardar, dentro de cinco días hábiles posteriores a dicha fecha y a remitirle la información de dichos descuentos al Instituto. La omisión a esta obligación causará responsabilidad civil, penal o administrativa a cargo de la Entidad Pública afiliada al Instituto, que omita dar cumplimiento en los términos antes indicados.

2. ...

3. Independientemente del pago antes citado, la Entidad Pública está obligada a enviar al Instituto los días 15 y último día de cada mes, la información de los sueldos y salarios, las cuotas, aportaciones y descuentos aplicados a sus trabajadores, referentes a su última nómina, por escrito y electrónicamente, mediante el módulo de captura de nómina previamente instalado por el Instituto o cualquier otro medio acordado, con acuse de entrega debidamente firmado por los Directores de Administración o los titulares de las funciones inherentes a la conformación, validación y, en su caso, pago de la nómina, para que el Instituto tenga conocimiento del status que presenta cada derechohabiente en materia de seguridad social.

4. ...

ARTÍCULO 22.

1. ...

2. Cuando las Entidades Públicas no enteren las cuotas, aportaciones o descuentos al Instituto dentro del plazo y términos establecidos, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, las cantidades omitidas más los intereses que les hubieren correspondido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley. Cuando la omisión exceda de un año, el Instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y tendrá el derecho de exigirlo a la Entidad Pública.

3. al 6. ...

ARTÍCULO 25.

Las cuotas y aportaciones de los trabajadores, pensionistas y pensionados sujetos de este ordenamiento, serán administradas por el Instituto en favor de la totalidad de sus derechohabientes, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.

El derecho a la pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por fallecimiento, pensión por jubilación, pensión anticipada, pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios y pensión garantizada, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes soliciten la pensión y se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas y satisfagan los requisitos que la misma señala.

ARTÍCULO 27.

1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada una vez al año, en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarla a cabo en otros lugares, o a través de los medios o modalidades autorizados por el Comité Técnico de Pensiones.

2. al 6. ...

ARTÍCULO 31.

El pago de pensiones que concede la presente Ley, será cubierto con recursos del Fondo de Pensiones, siempre que se hayan pagado las cuotas y aportaciones correspondientes por la antigüedad mínima necesaria establecida como requisito para cada tipo de pensión, caso contrario, ante el incumplimiento de la obligación, el responsable del pago será la Entidad Pública que tenga o haya tenido la calidad de patrón del trabajador. Cuando el trabajador o los familiares, al encontrarse en alguno de los supuestos que contempla la misma, tramiten y acepten una pensión, sus cuotas y aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto y las mismas servirán para hacer frente a las obligaciones de pago de la pensión generada, la cual ésta en ningún caso podrá hacerse un pago retroactivo mayor a dos años.

ARTÍCULO 32.

Si el Fondo de Pensiones resultara insuficiente para cubrir las pensiones, las Entidades Públicas serán garantes para cubrir el pago correspondiente de sus trabajadores, pensionistas o pensionados, cuando las prestaciones definidas sean exigibles por el trabajador por sus beneficiarios, al cumplir con los requisitos señalados en la presente Ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 33.

1. al 4. ...

5. Si alguien percibe remuneraciones como trabajador y recibe el pago de una pensión conforme al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije el Instituto, que serán al 75% de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a 28 días o si ésta no se diera a conocer por parte del Banco de México, se tomará la tasa de CETES al mismo plazo, y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo, con la salvedad de que el Pensionista esté en la posibilidad de reintegrar la referidas remuneraciones en un plazo menor.

6. y 7. ...

ARTÍCULO 34.

1. Al otorgar una pensión, el Instituto continuará aplicando los descuentos a sus beneficiarios, por adeudos pendientes que tuviese el trabajador o pensionista, según corresponda, en los términos pactados en el documento base de la obligación. En su caso, el pensionista o pensionado podrá solicitar re documentar la deuda.

2. En caso de fallecimiento del trabajador o pensionista, sus derechohabientes beneficiarios tendrán igual obligación cuando se genere algún seguro o prestación a su favor.

ARTÍCULO 35.

Cuando a un trabajador se le haya otorgado una pensión y reingrese al servicio sin haberla cobrado, podrá renunciar a ella y obtener una nueva pensión, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, considerando las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

ARTÍCULO 38.

La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 41.

1. El monto mensual mínimo de todas las pensiones será el señalado en el artículo 90 de esta Ley.

2. La cuota máxima de pensión mensual otorgada por el Instituto, será de diez veces el salario mínimo diario elevado al mes, sin que por ningún motivo pueda exceder dicho monto.

3. Se deroga.

4. El monto de las pensiones otorgadas por el Instituto serán actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.

ARTÍCULO 45.

1. ...

2. Tratándose de trabajadores a los que se les otorguen prestaciones de seguridad social derivada de un convenio suscrito por el Instituto con algún organismo autónomo conforme a la Constitución Política del Estado o con algún Ayuntamiento o entidad para municipal de éste, deberán pagar al Instituto las aportaciones que resulten necesarias para que éste haga frente al pago de la pensión por riesgos de trabajo. En ningún caso, éste se efectuará por parte del Instituto si las Entidades Públicas obligadas no cumplen con el pago de las aportaciones y cuotas correspondientes. En dicho supuesto, la única responsable sobre los riesgos de trabajo y sus consecuencias será la propia Entidad Pública.

ARTÍCULO 46.

Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en el que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse en un horario regular directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

ARTÍCULO 48.

1. ...

2. Por cuanto hace a lo previsto en las fracciones I, II y III del párrafo anterior, hasta antes de que el Instituto otorgue la pensión que se deriva de la presente Sección o cuando el trabajador no haya sido inscrito ante el Instituto como su derechohabiente o cuando no se haya puesto en conocimiento del Instituto del aviso del riesgo de trabajo por la Entidad Pública que tiene o tuvo la calidad de patrón, en dichos supuestos las prestaciones deberán ser cubiertas con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado o de cada Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, generando responsabilidad a cargo del Instituto únicamente cuando en el caso de omisión previamente se hayan pagado las cuotas y aportaciones de seguridad social de manera integral con sus respectivos intereses moratorios por toda la vida laboral del trabajador, y ante la falta de aviso del riesgo de trabajo hasta que exista laudo ejecutoriado que reconozca el derecho.

ARTÍCULO 49.

1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por la institución médica a la cual tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral, o por el médico especialista designado por el Instituto y autorizado por el Comité Técnico de Pensiones, de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Cuando el trabajador requiera de un dictamen médico emitido por el especialista designado por el Instituto, dicho trabajador lo solicitará por conducto de la Entidad Pública a la que se encuentre adscrito como trabajador, anexando la indicación de dicha valoración emitida por su médico tratante de la Unidad Médica a la que se encuentre adscrito como trabajador.

Si la Entidad Pública requiere una valoración para su trabajador por médico autorizado por el Instituto derivado de continuas incapacidades, la Entidad Pública deberá cubrir el costo previamente.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 50.

No...

I.- a la IV.- ...

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas al sufrir un riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 51.

1. Para los efectos de este Capítulo, las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán avisar al Instituto que ha ocurrido un riesgo de trabajo, mediante la remisión del acta administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia al Instituto, así como el de presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

2. El jefe inmediato del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene la responsabilidad de efectuar el aviso a su área administrativa el mismo día en que sucedan los hechos, o a más tardar el siguiente día hábil. Si omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de la normatividad vigente.

3. El trabajador o sus familiares derechohabientes, podrán solicitar al Instituto, la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los treinta días hábiles siguientes a que haya ocurrido.

ARTÍCULO 52.

1. El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a que se le otorgue licencia con goce de sueldo base, cuando dicho riesgo lo incapacite para desempeñar sus labores. El pago del salario base se hará desde el primer día de incapacidad.

2. Para determinar la naturaleza de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador, en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Entidad Pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad que corresponda.

3. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente.

4. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el salario base de cotización que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión.

5. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

6. Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo y que se declare la incapacidad permanente parcial, cuando la evaluación definitiva de ésta sea hasta 25% se deberá pagar una indemnización en sustitución de la pensión, equivalente a cinco anualidades de la pensión que hubiese correspondido, en los términos del Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo.

7. y 8. ...

9. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión equivalente al 90% del salario regulador.

10. y 11. ...

ARTÍCULO 53.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 54.

1. La pensión por incapacidad permanente parcial podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo de trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el trabajador se reintegrará a sus labores y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.

2. La pensión por incapacidad permanente parcial y total será pagada por el Instituto, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley, misma que será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para desempeñarse en el servicio activo. En tal caso, la Entidad Pública a la que haya estado adscrito el trabajador, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si resulta apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no acepta reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier otro trabajo, de cualquier forma le será revocada la pensión.

3. ...

4. Si el trabajador no fuere restituido en su anterior empleo, o no se le asignara otro en los términos del presente artículo por causa imputable a la Entidad Pública a la que haya estado adscrito, éste seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será con cargo al presupuesto de dicha Entidad.

ARTÍCULO 55.

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los derechohabientes señalados en la fracción IX del artículo 5 de la presente ley, en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al 90% del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.

Cuando fallezca un pensionista que reciba pensión derivada de incapacidad permanente parcial o total, y se demuestre que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad conforme al dictamen correspondiente, a los beneficiarios del mismo, señalados en la presente ley y, en el orden que la misma establece, se les tramitará la pensión al 100% sobre la pensión que estuviera percibiendo el pensionista fallecido.

ARTÍCULO 57.

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente, parcial o total, por riesgos de trabajo será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58.

Las pensiones a los familiares derechohabientes del trabajador por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59.

Los riesgos protegidos en este Capítulo son la invalidez y la muerte del trabajador o del pensionista por invalidez, siempre que se genere por causas ajenas al trabajo en los términos y con las modalidades previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 62.

Cuando un trabajador tenga derecho a la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo y, a la vez, también a pensión proveniente por un riesgo de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de la cuantía exceda del cien por ciento establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente ley. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 63.

Para tener derecho a las pensiones de este Capítulo, el trabajador deberá tener una antigüedad en el servicio de al menos diez años y haber contribuido con sus cuotas y aportaciones por el mismo lapso, ante el Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 64.

1. Para los efectos de la presente Ley, existe invalidez, cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser calificada técnicamente por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, siendo el Comité Técnico de Pensiones de este último, quien autorizará la procedencia de la pensión por invalidez, de conformidad con sus leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

2. La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones, cuando menos durante diez años.

3. El estado de invalidez de un trabajador, puede generar el otorgamiento de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, cuando se cumplan las previsiones del artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla establecida en el artículo 67 de la presente Ley, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de la baja del trabajador, motivada por la inhabilitación.

ARTÍCULO 67.

La pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo, será el tanto por ciento que corresponda del salario regulador del trabajador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	45.00%	45.00%
16	47.25%	47.25%
17	49.50%	49.50%
18	51.75%	51.75%
19	54.00%	54.00%
20	56.25%	56.25%
21	58.50%	63.00%
22	60.75%	69.75%
23	63.00%	76.50%
24	65.25%	83.25%
25	67.50%	90.00%
26	72.00%	90.00%
27	76.50%	90.00%
28	81.00%	90.00%
29	85.50%	90.00%
30 o más	90.00%	90.00%

ARTÍCULO 68.

1. El ...

I.- ...

II.- Contar con dictamen emitido por la institución médica a la que se encuentre afiliado el trabajador para recibir servicio médico con motivo de su trabajo, o por el médico especialista designado por el Instituto, que certifique la existencia del estado de invalidez de conformidad con la presente ley, reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 69.

No ...

I.- Si la invalidez se origina encontrándose el trabajador bajo los efectos del consumo de bebidas embriagantes;

II.- Si la invalidez ocurre encontrándose el trabajador bajo el efecto de algún narcótico o droga enervante o el resultado del examen toxicológico sea positivo al consumo, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de común acuerdo con otra persona;

IV.- Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste; o

V.- Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del alta laboral del trabajador.

ARTÍCULO 70.

1. Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos de trabajo y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto determine y/o proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía, y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico o mental que goce el pensionista; así como a facilitar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

2. Cualquier ...

ARTÍCULO 72.

1. Se...

I.- Cuando un trabajador fallezca por riesgos del trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones, de conformidad al artículo 55 de esta Ley;

II.- Cuando un trabajador fallezca por causas ajenas al trabajo, sin importar su edad, y siempre que hubiere aportado al Fondo de Pensiones por diez años o más; o

III.- ...

2. ...

ARTÍCULO 73.

1. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo que antecede, el monto que corresponderá a la pensión por fallecimiento será un porcentaje del salario regulador, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	45.00%	45.00%
16	47.25%	47.25%
17	49.50%	49.50%
18	51.75%	51.75%
19	54.00%	54.00%
20	56.25%	56.25%
21	58.50%	63.00%
22	60.75%	69.75%
23	63.00%	76.50%
24	65.25%	83.25%
25	67.50%	90.00%
26	72.00%	90.00%
27	76.50%	90.00%
28	81.00%	90.00%
29	85.50%	90.00%
30 o más	90.00%	90.00%

2. ...

ARTÍCULO 75.

1. No...

I.- Cuando la muerte del trabajador o pensionista acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, cualquiera que fuera su edad; ó

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador o pensionista, después de haber cumplido éste los sesenta y cinco años de edad, salvo que a la fecha de la muerte hayan transcurrido cinco años desde la celebración del enlace.

2. Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando el fallecimiento sea consecuencia de un accidente o cuando, al morir el trabajador, la viuda compruebe haber procreado hijos con él.

ARTÍCULO 76

El derecho al goce de la pensión por viudez comenzará al día siguiente del fallecimiento del trabajador o pensionista que genere derechos de acuerdo con la presente ley, y cesará con la muerte del beneficiario, **o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.** El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

ARTÍCULO 77.

1. La divorciada o el divorciado no tendrán derecho a la pensión por viudez de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del trabajador o pensionista, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y así se le ordene directamente al Instituto; la pensión será hasta por el mismo porcentaje que se venía disfrutando, siempre que no existan viuda, viudo, concubina o concubinario con quien haya tenido hijos, con derecho a la misma.

2. y 3. ...

4. Cuando la concubina o concubinario soliciten una pensión por viudez, deberán, en términos de lo previsto por el artículo 38, en concordancia con el artículo 5 fracción IX inciso b) ambos de esta Ley, acreditar su parentesco con él o la derechohabiente a través de acta de concubinato correspondiente o, en su caso, estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en el proceso que se promueva, mismo en el que se deberá dar vista por lo menos, al albacea de la sucesión respectiva y, a falta de éste, a los beneficiarios designados por el derechohabiente en la cédula testamentaria más reciente suscrita ante el Instituto o, en su caso, a los familiares derechohabientes que hayan sido registrados por la persona fallecida ante el presente organismo.

ARTÍCULO 80.

1. El ...

2. Las pensiones asignadas a los familiares derechohabientes del trabajador o pensionista fallecido, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 81.

Para los efectos de la presente ley, el trabajador tendrá derecho a recibir una pensión por jubilación, cuando cumpla al menos con **65** años de edad los hombres y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto; tratándose del personal femenino, procederá si cuentan con **65** años de edad y 25 años de cotización al Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 82.

El derecho al goce de la pensión por jubilación, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 84.

1. Para los efectos de la presente Ley, se considera pensión anticipada, cuando el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado del trabajo a partir de los sesenta y cinco años de edad.

2. Para gozar de las prestaciones por pensión anticipada, se requiere que el trabajador tenga un mínimo de diez años de cotización al Instituto.

ARTÍCULO 85.

El derecho al goce de la pensión anticipada, comenzará desde el día en que el trabajador cumpla ante el Instituto con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de la misma, la cual de ser procedente se le otorgará provisionalmente por el Comité Técnico de Pensiones, a reserva de que se le autorice en definitiva por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 86.

El monto de la pensión anticipada será de un porcentaje del salario regulador de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes:

Edad	Porcentaje del Salario Regulador
65 años	36.00%
66 años	37.80%
67 años	39.60%
68 años	41.40%
69 años	43.20%
70 años	45.00%

ARTÍCULO 87.

Para tener derecho al goce de la pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios, se requiere que el trabajador haya cumplido **65 años de edad** y tenga al menos 15 años de cotización al Fondo de Pensiones del Instituto.

ARTÍCULO 89.

Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta Sección, tendrán derecho a un porcentaje de su salario regulador, de acuerdo con la siguiente tabla, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de diez veces el salario mínimo elevado al mes:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	45.00%	45.00%
16	47.25%	47.25%
17	49.50%	49.50%
18	51.75%	51.75%
19	54.00%	54.00%
20	56.25%	56.25%
21	58.50%	63.00%
22	60.75%	69.75%
23	63.00%	76.50%
24	65.25%	83.25%
25	67.50%	90.00%
26	72.00%	90.00%
27	76.50%	90.00%
28	81.00%	90.00%
29	85.50%	90.00%
30 o más	90.00%	90.00%

ARTÍCULO 90.

1. La pensión garantizada, es aquella que el Instituto, a través del Fondo de Pensiones, asegura a los trabajadores que reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por riesgos de trabajo, pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, pensión por jubilación, pensión anticipada y pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicio, siempre que la soliciten al Instituto, y cuenten con 30 años de cotización al Fondo de Pensiones en el caso del personal masculino o, tratándose del personal femenino, 25 años de cotización al Fondo de Pensiones cuyo monto mensual será el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la capital del estado elevado al mes, con excepción del personal de educación que labore por horas, quien generará derecho únicamente sobre el monto que aporte sin que proceda el pago de la pensión garantizada atendiendo a la naturaleza de su contratación.

2. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y ascendencia, cuando deriven únicamente de un trabajador o pensionista, y en su conjunto correspondan a varios beneficiarios, su importe se considerará como uno solo para efectos de su distribución y cuantificación de la pensión garantizada.

3. Cuando el trabajador haya cotizado por un periodo inferior al señalado en el primer párrafo del presente artículo, el porcentaje de pensión a que tuviera derecho el trabajador o sus beneficiarios, se aplicará sobre el monto de la pensión garantizada establecida en dicho párrafo.

ARTÍCULO 91.

En los supuestos previstos en el artículo anterior y al efectuarse el cálculo del total de la percepción, ésta resulta inferior a la pensión garantizada, en la proporción que le corresponda; el trabajador recibirá el pago por este concepto, en el entendido que el monto de la pensión garantizada sustituirá aquella pensión inferior a la que se había hecho beneficiario inicialmente, con la intención de mejorar su cuantía.

ARTÍCULO 93.

1. El Instituto coordinará el otorgamiento de los servicios médicos para sus pensionistas y pensionados, para los trabajadores afiliados al Instituto, y sus familiares derechohabientes en el orden siguiente: la o el cónyuge o en su caso, quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, e hijos de hasta 18 años de edad, con excepción de los emancipados, o aquéllos que no lo sean, pero

estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien, aquéllos menores de 25 años, siempre y cuando se encuentren realizando estudios de nivel medio superior, o superior, lo que se acreditará con constancia de estudios con calificaciones, expedida por la institución educativa con registro oficial; a falta de cónyuge el servicio se proporcionará a la concubina o el concubinario, en su caso, a quien haya suscrito una unión civil con el trabajador o el pensionado o pensionada, cualquiera que fuere su sexo, y a los ascendientes en primer grado, en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista, durante los 5 años anteriores a su muerte.

2. Para sufragar el costo de este servicio se cubrirá quincenal o mensualmente, las cuotas y aportaciones que para el efecto se establezcan en los convenios respectivos según corresponda por pensionados y pensionistas, por las Entidades Públicas y sus trabajadores y por el Gobierno del Estado respecto de sus trabajadores o pensionados y pensionistas.

ARTÍCULO 94.

1. La prestación de los servicios médicos que contempla la fracción III inciso a) del artículo 3 de la presente Ley, es una obligación directa de cada Entidad Pública y del Gobierno del Estado, por lo que se podrá acordar con el Instituto, para que por su conducto se convenga con alguna institución médica el otorgamiento de los mismos, debiendo apegarse estrictamente a lo establecido en ellos.

2. En ...

3. Tendrán derecho a los servicios médicos, los trabajadores, pensionistas, pensionados y sus derechohabientes, los cuales se otorgarán atendiendo los lineamientos que expida el Instituto y en los términos que se convengan con las instituciones médicas, estos acuerdos deberán ser realizados con base a los principios de disfrute conforme a la necesidad y al de la evolución paulatina, respetando el derecho de equidad de género.

4. Los servicios médicos referentes a los riesgos de trabajo para los trabajadores, deberán ser incluidos en los convenios que se celebren con las instituciones médicas.

5. y 6. ...

ARTÍCULO 95.

1. Los préstamos a corto plazo, mediano plazo con garantía prendaria, especiales e hipotecarios, y los demás que se establezcan, se otorgarán a los trabajadores o pensionistas, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Pensiones del Instituto, determinadas actuarialmente y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, conforme a las reglas y tabuladores que se determinen anualmente a propuesta del Director General del Instituto.

2. al 4. ...

ARTÍCULO 98.

1. Tratándose de pagos anticipados o abonos a capital realizados en efectivo por el trabajador o pensionista que mantenga un adeudo por concepto de préstamos con el Instituto, se deberá autorizar la cancelación de intereses no devengados con los montos que correspondan.

2. Tratándose...

ARTÍCULO 100.

Cuando el monto de un adeudo no esté cubierto oportunamente y no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionistas los descuentos procedentes conforme a la presente ley, el Instituto podrá solicitar a la Entidad Pública que se le descuente al trabajador hasta un cincuenta por ciento del salario integrado o, tratándose de pensionistas, el Instituto podrá descontar dicho porcentaje del monto de la pensión. Mismo tratamiento se aplicará a deudores que habiendo causado baja en el servicio activo, se reincorporan a laborar en alguna Entidad Pública, o generen derecho a pensión.

ARTÍCULO 101.

1. Los adeudos por concepto de préstamos cuyos montos excedan de 300 días de salario mínimo y que no fuesen cubiertos después de 60 días de la baja del trabajador o pensionista, una vez que se hayan adjudicado las cuotas y agotado todas las acciones legales para su cobro, se cargarán a la Reserva para cuentas incobrables a que se refiere el artículo 95, párrafo 3.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 103.

Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para los trabajadores, para hacerles mejoras o para liberarlas de gravámenes; en su caso, podrán otorgarse también de liquidez.

ARTÍCULO 104.

Los trabajadores o pensionistas podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales o mensuales no deberán exceder del 50% del salario base del trabajador o de la pensión, según corresponda, y de aquellas prestaciones que determine la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 105.

1. Los inmuebles que garanticen estos créditos deberán estar bajo la propiedad del derechohabiente o su cónyuge, cuando estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

2. al 5. ...

ARTÍCULO 106.

Si ...

I.- Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a los trabajadores activos y pensionistas, que estén aportando al Fondo de Pensiones; y

II.- Conceder financiamiento en los términos del artículo 103 de la presente ley a los trabajadores o pensionistas, para que construyan o compren casas destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia, referidas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 112.

1. La ...

I.- a la VII.- ...

2. El...

3. También participará en las sesiones de la Junta de Gobierno el titular del Órgano de Vigilancia ante el Instituto, quien tendrá voz.

4. El Presidente representará a dicha Junta, y derivado de dicho cargo, y sólo ante la falta de nombramiento de Director General del Instituto, contará con las atribuciones necesarias para representar legalmente al Instituto, para que continúe la operatividad del Organismo hasta en tanto se designe dicho cargo.

ARTÍCULO 114.

Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran la Junta de Gobierno designarán a sus respectivos suplentes, pudiéndolos representar el nivel inmediato inferior.

ARTÍCULO 118.

1. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por una persona Comisaria o Comisario que será designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto.

2. La persona Comisaria o Comisario estará adscrito estructural, técnica y funcionalmente a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y tendrá a su cargo las funciones relativas al control y vigilancia de la gestión pública del Instituto, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones.

3. y 4. ...

ARTÍCULO 119.

El ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Las demás funciones que en el ámbito de su competencia le delegue la personas Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 124.

1. El...

I.-...

II.- El titular de la Dirección de Seguridad Social del Instituto, quien será su Secretario, con facultades para notificar en representación de este Comité los acuerdos que recaigan a las solicitudes de pensión realizadas al Instituto por los trabajadores o sus familiares derechohabientes.

III.- al V.-...

2. y 3. ...

ARTÍCULO 125.

El...

I.- Analizar las solicitudes de pensiones y jubilaciones integradas, revisadas y propuestas por el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto;

II.- Conceder, negar, suspender, modificar, revocar y autorizar provisionalmente que se paguen las pensiones concedidas a trabajadores, pensionistas, pensionados o familiares derechohabientes, y suspender de inmediato su pago, si se revoca o niega la autorización en definitiva por la Junta de Gobierno, en dicho supuesto, deberá ser reintegrado el monto de la pensión cobrado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley;

III.- Someter, a la consideración de la Junta de Gobierno por conducto del Director General, los dictámenes que emita con respecto a las pensiones a fin de que las apruebe, niegue o revoque de manera definitiva;

IV.- a la VII.- ...

ARTÍCULO 150.

1. al 5. ...

6. Las Entidades Públicas, así como el trabajador, el pensionista y los pensionados, deberán auxiliar al Instituto a mantener actualizado su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

ARTÍCULO 155.

Los mecanismos para que opere la portabilidad de las cuotas aportadas para el Fondo de Pensiones, deberán quedar establecidos mediante convenios que se celebren para tal efecto, y consistirá en transferir los beneficios o el monto de las cuotas realizadas por el trabajador en el Fondo de Pensiones del Instituto, así como las aportaciones realizadas por la Entidad Pública correspondiente, a otro régimen de seguridad social compatible con el sistema previsto en la presente ley o, en su caso, que el Instituto reciba el monto de la cuenta individual de un trabajador proveniente de un régimen de seguridad social compatible, siempre y cuando el trabajador siga laborando y previo convenio que se haya celebrado con los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 156.

El Instituto establecerá los mecanismos para administrar e identificar de manera separada los recursos que correspondan a las aportaciones de cada Entidad Pública y las cuotas de sus trabajadores, a fin de detallarlas, cuando sea necesario, en los convenios que se celebren con motivo de la portabilidad.

ARTÍCULO 158.

1. No procederá la incorporación del trabajador a que se refiere este Capítulo, cuando de manera previsible pueda comprometer el equilibrio financiero del Instituto o la eficacia de los servicios que se proporcionan a los sujetos que prevé la presente ley.

2. Es potestad del Instituto la realización de todos aquellos estudios, análisis y evaluaciones, ya sea en forma directa o mediante contratación de servicios de terceros, que le den la certidumbre necesaria para determinar que la incorporación de algún trabajador no represente riesgo alguno de desequilibrio en materia financiera y de servicios.

ARTÍCULO 160.

1. Cualquier...

2. También prescribirán en dos años los pagos efectuados de forma indebida a favor del Instituto que no se reclamen por el trabajador, pensionado o pensionista.

3. Cuando...

ARTÍCULO 162.

Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone la presente ley, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas o la que resulte aplicable.

ARTÍCULO 163.

1. Los...

2. Con igual multa se sancionará a aquellos trabajadores responsables del pago en las Entidades Públicas adscritas al Instituto de sus trabajadores que no enteren en tiempo al Instituto los descuentos efectuados en las nóminas y el pago de las aportaciones, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 164.

Los trabajadores del Instituto y los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos a las responsabilidades en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 165.

Cuando se finque responsabilidad económica a un trabajador o diversa persona a favor del Instituto con motivo de imposición de las sanciones establecidas en este Capítulo, a petición del propio Instituto, la Entidad Pública en donde preste sus servicios le hará los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, enterándolos al Instituto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 01 de enero de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos que se hayan realizado conforme a las disposiciones que se derogan, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

ARTÍCULO CUARTO. El pensionado o pensionista con fecha anterior a la publicación del presente Decreto seguirá disfrutando de su pensión conforme a las bases bajo las cuales se pensionó.

ARTÍCULO QUINTO. Aquel trabajador que hubiera reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará la normatividad vigente en el momento del nacimiento de sus derechos y en los casos que proceda aplicar el sueldo regulador de la pensión garantizada se utilizará el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas en el año dos mil veinticinco.

ARTÍCULO SEXTO. Los trabajadores que iniciaron cotizaciones con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto y no estén dentro del supuesto del artículo quinto transitorio del presente ordenamiento, serán considerados como trabajadores en transición, a los cuales les aplicará las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El trabajador en transición se dividirá en:

I. Trabajador en transición de primera generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido hasta el 31 de diciembre del año 2014.

II. Trabajador en transición de segunda generación: cuando su fecha de inicio de cotización hubiese sido a partir del 1 de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO. Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de primera generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 4 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en fusión del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la Compensación y Quinquenio
2026	13.33%
2027	26.67%
2028	40.00%
2029	53.33%
2030	66.67%
2031	76.00%
2032	84.00%
2033	92.00%
2034 en adelante	100.00%

ARTÍCULO NOVENO. Para los efectos a que se refiere la fracción XXV del artículo 5 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el salario regulador de los trabajadores en transición de segunda generación será el promedio del salario base sobre el que haya cotizado el trabajador ante el Fondo de Pensiones durante los últimos 5 años inmediatos anteriores a la fecha de su baja, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, más la prestación de adquisición de víveres básicos o el concepto de despensa a que tuviera derecho, así como un porcentaje de la compensación o gratificación, compensación provisional compactable y del quinquenio con la que haya contribuido en fusión del año en que se reciba una pensión de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de la Compensación y Quinquenio
2026	13.33%
2027	26.67%
2028	40.00%
2029	53.33%
2030	66.67%
2031	76.00%
2032	84.00%
2033	92.00%
2034 en adelante	100.00%

ARTÍCULO DÉCIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las aportaciones al Fondo de Pensiones a cargo de las Entidades Públicas serán de un porcentaje del salario base, prestación de adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio, compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que reciba el trabajador en transición que tuvieran a su cargo de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje	
	Salario Base	Adquisición de víveres básicos, Quinquenio, Compensación y Gratificación Anual
2026	21.50%	3.00%
2027	21.50%	6.00%
2028	21.50%	9.00%
2029	21.50%	12.00%
2030	21.50%	15.00%
2031	21.50%	18.00%
2032	21.50%	21.00%
2033	24.00%	24.00%
4 en adelante	27.00%	27.00%

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, las cuotas al Fondo de Pensiones a cargo del trabajador en transición serán de un porcentaje del salario base, prestación de adquisición de víveres básicos o despensa, quinquenio y compensación o gratificación y la compensación provisional compactable que reciba de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje	
	Salario Base	Adquisición de víveres básicos, Quinquenio y Compensación
2026	10.50%	2.00%
2027	10.50%	4.00%
2028	10.50%	6.00%
2029	10.50%	8.00%
2030	10.50%	10.00%
1 en adelante	10.50%	10.50%

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere del numeral 9 del artículo 52 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por incapacidad total y permanente a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el 100% del salario regulador establecidos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios según corresponda sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para los efectos a que se refiere el artículo 55 de Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por fallecimiento a la que tengan derecho los derechohabientes del trabajador en transición fallecido, señalados en la fracción IX del artículo 5 del presente ordenamiento en el orden que se establece, será el 100% del salario regulador establecidos en los artículos Octavo y Noveno Transitorios según corresponda sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por invalidez permanente total por causas ajenas al trabajo a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el porcentaje que le corresponda en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 67 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo a la que tengan derecho los derechohabientes del trabajador en transición fallecido, señalados en la fracción IX del artículo 5 del presente ordenamiento en el orden que se establece, será el porcentaje que le corresponda, en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
10 a 15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para los efectos a que se refiere el artículo 81 de la presente Ley, el trabajador en transición de primera generación tendrá derecho a una pensión por jubilación cuando cuente, en el caso del personal masculino, al menos con 30 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, y tratándose del personal femenino con 25 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, así como la edad que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación	
	Hombres	Mujeres
2025	58	56
2026-2027	59	57
2028-2029	60	58
2030-2031	60	59
2032 en adelante	60	60

En el año en que el trabajador cumpla con la antigüedad establecida en el presente artículo transitorio, el requisito de edad mínima de jubilación quedará fijo, sin que se pueda exigir otra edad superior en el momento en que se cumpla el requisito de la antigüedad.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 83 de la presente Ley será el 100% del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Octavo Transitorio, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 81 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de segunda generación tendrá derecho a una pensión por jubilación cuando cuente, en el caso del personal masculino, con 62 años de edad y al menos 30 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto, y tratándose del personal femenino, 60 años de edad y al menos 25 años de cotización ante el fondo de pensiones del Instituto.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 83 de la presente Ley será el 100% del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Noveno Transitorio, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para los efectos a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el monto de la pensión anticipada a la que tenga derecho el personal afiliado en transición será el porcentaje que le corresponda, en función de la edad al momento del retiro del salario regulador del trabajador en transición establecido en los artículos Octavo y Noveno Transitorios, según corresponda, sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje del Salario Regulador
65 años	40.00%
66 años	42.00%
67 años	44.00%
68 años	46.00%
69 años	48.00%
70 años	50.00%

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Para los efectos a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de primera generación tendrá derecho a una pensión de retiro por edad avanzada tiempo de servicios cuando cuente con 60 años de edad y al menos 15 años de cotización.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, será un porcentaje en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Octavo Transitorio sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de esta Ley, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Para los efectos a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, el trabajador en transición de segunda generación tendrá derecho a una pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios cuando cuente con al menos 15 años de cotizaciones ante el fondo de pensiones del Instituto, así como, en el caso del personal masculino, con 62 años de edad, y tratándose del personal femenino, con 60 años de edad.

Para esta generación en transición, el monto de la pensión a que se refiere el artículo 89 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, un tanto por ciento en función de la antigüedad generada ante el Fondo de Pensiones, del salario regulador del trabajador en transición establecido en el artículo Noveno Transitorio sin que por ningún motivo la cuota máxima de pensión mensual pueda exceder lo establecido en el párrafo segundo del artículo 41 de Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, y de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad Generada ante al Fondo de Pensiones	Porcentaje del Salario Regulador	
	Hombres	Mujeres
15	50.00%	50.00%
16	52.50%	52.50%
17	55.00%	55.00%
18	57.50%	57.50%
19	60.00%	60.00%
20	62.50%	62.50%
21	65.00%	70.00%
22	67.50%	77.50%
23	70.00%	85.00%
24	72.50%	92.50%
25	75.00%	100.00%
26	80.00%	100.00%
27	85.00%	100.00%
28	90.00%	100.00%
29	95.00%	100.00%
30 o más	100.00%	100.00%

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de diciembre del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELVIA EGUÍA CASTILLO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-946

MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA 66 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, CLAUSURA ESTE DÍA LA SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA CONVOCADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura este día la Sesión Pública Extraordinaria convocada por la Diputación Permanente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de diciembre del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- BLANCA AURELIA ANZALDUA NÁJERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ELIPHAETH GÓMEZ LOZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELVIA EGUÍA CASTILLO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.
